

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CON MOTIVO DE LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1932

POR EL

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

D. GABRIEL MARTINEZ DE ARAGON Y URBIZTONDO



MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
PRECIADOS, 1 Y 6.—APARTADO 12.250

1932



Excmo. Sr.:

El cumplimiento de una obligación, que la ley de 14 de Octubre de 1882 establece, da oportunidad al Fiscal general de la República para rendir al Consejo de Ministros, aceptador de la propuesta hecha en obsequio de aquél por el de Justicia, el testimonio de gratitud que le debe el autor de esta Memoria; extensivo al supremo Magistrado de la Nación, conferidor del empleo que por su bondad ocupo.

A título de lo que dice la letra del Estatuto fiscal debería mi designación para el alto cargo con que el Gobierno de la República se ha servido distinguirme, a ser Letrado de reconocido mérito y prestigio: pero la verdad de mi vida, acoplada ordinariamente a las actividades desarrollables en una modesta Audiencia provincial, concreta el mérito tan sólo a una labor profesional de cuarenta años, y el prestigio a haberla realizado conteniendo, a veces ardoroso pero siempre cortés, con los representantes del Ministerio público, en cuya cima estoy por obra conjunta del cariño y de la suerte.

Y a fe que si la hechura del encargo que la ley adicional a la Orgánica atribuye al Fiscal del Supremo es, en todo caso, delicada y especialmente demandadora de cuidados en el concepto y la expresión, cuando el

hacerlo coincide con una total renovación en la vida política y social de España, la necesidad del esmero se agudiza ante las dificultades que determina el tránsito del régimen monárquico al republicano, que en las esferas del Derecho positivo no puede ser lo rápido y contundente que reclama el común sentir de las democracias que rompieron con su fuerza arrolladora el viejo tinglado de lo que afortunadamente se fué.

DIFICULTADES

Lograda la actual estructuración política del país al ser decretada y sancionada la Constitución de la República española en 9 de Diciembre de 1931, era obvio que, para los efectos de la administración de justicia, había de surgir el complicado problema de dispensarla, hasta que se hiciesen las nuevas, con las leyes orgánicas y complementarias de la Constitución monárquica de 1876 que en modo alguno pueden aplicarse a las normas políticas y sociales estatuidas por la Constitución republicana.

A precaver, en cuanto fuera posible, el compromiso acudió el Gobierno provisional de la República, cuando podía moverse libremente, aunque con las cautelas que a sí mismo se impuso en el Estatuto jurídico regulador de sus actuaciones, promulgando Decretos y Ordenes inspirados en los más prudentes y discretos afanes: pero elegidas las Constituyentes e instituído el Parlamento en rector único de la legislación española, hubieron las Cortes de dedicarse—y no podía ser de otra manera—a los altos e inaplazables menesteres que demandaban su inteligente y patriótica atención; quedando las leyes complementarias del libro constitucional,

tan indispensables para la despejada actuación de Jueces, Magistrados y Fiscales y tan precisas a los ciudadanos que quieren ser juzgados según los principios informadores del nuevo Derecho, relegadas a segundo término y en espera de que llegue tiempo adecuado para su redacción, discusión y promulgación.

II

LA LEY DE JURISDICCIONES

Claro es que las cosas no pueden ser de otro modo y que, ante realidades que el mejor deseo es incapaz de vencer, se impone, por mucho que duela, el rendimiento; pero por virtud de lo ya dicho se creó al Fiscal que suscribe el deber ineludible de fijar a sus subordinados el criterio que habían de mantener en cuanto a que fuese la jurisdicción ordinaria la que entendiera en las causas seguidas contra paisanos por atentados, injurias y calumnias contra las autoridades militares y contra las Corporaciones y colectividades del Ejército cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación; señalando en su Circular de 7 de Mayo del corriente año lo que estimaba y estima ser vigente estado de derecho, como consecuencia de la abolición de la llamada ley de Jurisdicciones y de lo consignado en el art. 95 de la ley fundamental.

Respondieron los Fiscales a la resultancia de la Circular ateniéndose al criterio de su superior jerárquico; pero visible y franca en muchas actuaciones la oposición entre lo que los Fiscales solicitaban y lo que Jueces y Tribunales resolvían, atentos a lo viejo y olvi-

dadizos de las normas nuevas, el Gobierno sintió la necesidad de encomendar a significadas personalidades la formación del proyecto de un nuevo Código de Justicia Militar, que encuadre las realidades de la Constitución de la República con amplias inspiraciones democráticas, que seguramente no han de faltar en obra a la que se aportan convicciones arraigadas y talentos despiertísimos.



III

LA FIANZA CARCELARIA

No es único lo expuesto en cuanto a notorias dificultades procesales surgidas al enfrentar la ley de Enjuiciamiento criminal con los principios insertos en la Constitución de la República. Dice ésta, en su art. 25, que «no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas»; y, actualmente, la riqueza crea, sin embargo, frente al contenido del procedimiento criminal español, el irritante e injusto privilegio de la fianza de libertad provisional, utilizable para el que tiene dinero e inasequible para quien no lo posee.

El Estado y la opinión han mirado indiferentes, por la fuerza atávica de la tradición y la costumbre, desigualdad tan manifiesta y perniciosa. Ni siquiera movía a pensar en ella, y menos aún a procurar atajarla, la consideración de que el proletario inculpadado y provisionalmente preso, deja de ordinario su mujer y sus hijos en las garras de la miseria más espantosa, que a veces se combate, por ser insuficiente el precio del trabajo honrado, cediendo a las sollicitaciones tentadoras del adulterio o de la prostitución.

Ufanadas las clases que se llaman directoras con la

formal exhibición de las que dicen ser sus firmes convicciones, olvidan la espiritualidad de sus creencias, reduciéndolas lamentablemente en la práctica angustiosa de la vida a vanas aparatosidades, sin substancia moral alguna; y cerrando los ojos a situaciones como la expresada, consienten, egofstas, que el mal perdure y que lo inicuo se mantenga.

Ha cabido a las Constituyentes de la República alzarse resueltas por una igualdad de trato procesal, siempre predicada y nunca existente; pero al enaltecimiento que supone la admirable institución de la doctrina, ha de seguir, para que ésta no sea desprestigiada, la modificación inmediata de la ley de procedimiento, amparadora, con sus fianzas carcelarias, de la desigualdad que la Constitución rechaza y excluye. Duro y amargo será para los que compraban y aún compran con su riqueza el bienestar transitorio de su libertad mientras el sumario se tramita, que no logran los desvalidos, igualarse a éstos, si tienen la desgracia de parecer culpables de un delito, en haber de ingresar en prisión preventiva cuando la índole de lo que se les atribuye y la gravedad de la pena a ello señalada por el Código lo exija; mas sobre que así lo ordena la Constitución, bien de acuerdo con lo que la ética social reclama, quizás el que así suceda contribuya a corregir un vicio arraigado del enjuiciar en España, preocupación constante de esta Fiscalía General, por lo mismo que, combatirlo, es obra tan difícil, que, a veces, parece entrar en los límites de lo imposible. Me refiero a la larga duración de los sumarios y a la consiguiente tardanza de la sentencia que ponga fin al procedimiento.

IV

DURACION DE LOS SUMARIOS

La ley de Enjuiciamiento que, no obstante su vieja fecha, encarna las reglas criminales que en España se utilizan, constituyó, al ser publicada, un adelanto glorioso en el ordenado y progresivo desenvolvimiento de la legislación patria. El jurisconsulto insigne que la suscribió, conocedor como pocos de las lacras y defectos del enjuiciar nacional, aspiró a corregir prácticas viciosas que demoraban el curso franco y desenvuelto de las diligencias judiciales. «No es raro, decía en la exposición que precede a la ley de 14 de Septiembre de 1882, que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados.»

Para que tal abuso no se perpetuara se estableció el plazo de dos meses como normal, a fin de que, dentro de su transcurso, se terminase el sumario, facultando al procesado para que, si aquél se prolongara, pretendiese del Juez instructor que se le dé vista de lo actuado a fin de instar su más pronta conclusión. Y sin que pueda decirse que en los tiempos inmediatamente subsiguientes al establecimiento de tales normas no se lo-

grase un consolador mejoramiento en punto tan capital para los derechos del individuo encartado, hay, por desgracia, que reconocer que los sumarios duran en España más de lo debido, y aun que en algunos casos, no muchos, por fortuna, se sostiene en ellos la prisión provisional del procesado; al extremo de no ser excepcional que, sufriendola, se agote la duración de una condena «a imponer», adelantando a la sentencia no dictada el cumplimiento de una pena que, de ser el fallo de la Audiencia absolutorio, —así ha sucedido varias veces—, constituye flagrante y vergonzosa iniquidad.

Y es que la sociedad española, iniciadora en 1882 de tendencias liberales y democráticas para la regulación de la vida nacional, se ha dejado dominar lenta, pero constantemente, por criterios de regresión que, enquistados en el actuar judicial, con manifiesto agravio de la ley del rito, han de extirparse por la República al advenir trayendo aparejados predicamentos constitucionales de libertad y de justicia.

Nada mejor para procurarlo y conseguirlo que la igualdad de estancia en prisión preventiva, cuando proceda, de todos los inculpados por delitos que la tengan señalada. Si el desarrollo de los sumarios pudiera sujetarse a inflexibles reglas de turno, en forma de que a su orden cronológico de comienzo correspondiese el de su terminación, el «empuje» que los procesados «pu-dientes» dieran, para que se concluyesen, a los procedimientos contra ellos seguidos, empleando las sugerencias de afecto y trato tan usadas en determinadas esferas sociales, se reflejaría por inmediato modo en el rápido acabarse de las restantes diligencias sumarias

Pero ya que las especialidades de cada proceso no consentan que suceda así, la simple comparación de velocidad en las actuaciones contra unos, enfrentada con la tardanza de las que a otros se siguieran, engendraría, con campañas de opinión siempre eficaces, una saludable reacción en favor de la marcha continuada y activa de las distintas instrucciones, que llegarían a pronto término en beneficio de cuantos, sujetos a responsabilidades de justicia, aspiran a saldarlas con los menores quebrantos posibles.

V

LOS DELITOS DE PRENSA

Esta prontitud de procedimiento, tan anhelada y necesaria en una ordenación jurídica racionalmente establecida, ha de utilizarse también en cuanto a los delitos llamados de Prensa, para los que el sistema procesal, definidor de su existencia y castigo, reclama la más acusada e inteligente atención.

Jalones que señalan lo que en este trascendental problema se ha de hacer, son las tres afirmaciones contenidas en el art. 34 de la ley constitucional de la República; porque reconocido en toda persona el derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura, ha de ser el sistema represivo el que a la Prensa se aplique aguardando a que en ella se acuse la existencia de un delito para ir contra su autor en obligada reparación del orden jurídico perturbado. Pero si en ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de Juez competente, y tampoco habrá de decretarse la suspensión de ningún periódico más que por sentencia firme, sobre que la exclusión de actos dimanantes del poder gubernativo es evidente para cuestiones de Prensa, la inter-

vención para ellas del judicial, como propia y especial de su ejercicio, se produce en la Constitución de forma tan definida, que su aplicación práctica requiere una nueva legislación respetuosa con lo que el texto fundamental ordene, pero guardadora de los derechos y los prestigios del régimen republicano que la Nación se ha dado en uso de su soberanía, representada por las Cortes Constituyentes.

Y como lo que más supone, cuando algo criminoso se escribe y publica contra las instituciones republicanas, es que el impreso que o contenga se recoja, evitando así su dañadora difusión, y esa recogida sólo podrá hacerse en virtud de mandamiento de Juez competente, el que ese Juez esté constantemente apercebido para acordar el secuestro del libro o periódico que en justicia lo merezca a juicio del Ministerio Fiscal encargado por su oficio de llevar la acusación, demanda el montaje de una organización de urgencia que, empezando por exigir de los periódicos la entrega de sus ejemplares en las Fiscalías tan pronto como su tirada se inicie, disponga de Fiscales que, rápida y a la vez concienzudamente, los estudien, formulen la querrela que proceda y la presenten sin perder momento en el Juzgado que corresponda, para que éste acuerde, a virtud de la solicitud del Ministerio público, la incautación del periódico insertador del artículo denunciado. Cumplida así la ineludible finalidad defensiva que el Poder público ha menester de emplear en servicio de sus atribuciones y deberes, poco se lograría si a la recogida del impreso perseguido no subsiguiese en plazo brevísimo la celebración del juicio correspon-

diente y el pronunciamiento de la sentencia a que haya, en derecho, lugar. Rapidez y eficacia son factores de acierto en cuanto a los delitos de Prensa; porque en que la sanción sea inmediata, si el Tribunal sentenciador la impuso, va la ejemplaridad del castigo, y en que la inocencia del periódico y de sus redactores sea prontamente declarada, va el crédito que indefectiblemente sigue a toda publicación que en forma cortés, mesurada y prudente señala al Gobierno o a sus agentes y representantes los errores o demasías en que hayan podido incurrir: que el hacerlo es función de ciudadanía ennoblecedora, si discretamente se maneja, de los que la realizan mirando al beneficio de la Patria.

Importa, pues, que, fija la atención en las mutuas conveniencias del Poder público y de la Prensa nacional, integrada por los órganos de publicidad de todas las aspiraciones españolas, se llegue a la normal situación de que sean los Tribunales de Justicia los que juzguen de los delitos de Prensa con procedimientos que, por su índole abreviada, consientan la no continuación del actual sistema, malo a todas luces para el Gobierno y los periódicos. Cuarenta y seis querellas se han presentado por la Fiscalía de Madrid contra la Prensa de la capital de la República en todo lo que va de año y ni una sola ha sido, hasta ahora, vista en juicio ni fallada por sentencia. Ilusorio así el fruto que, para corrección de sus desmanes, podía prometerse la Acusación pública en servicio del Estado, e ilusoria igualmente la tranquilidad a cuyo disfrute tienen derecho los procesados, que sólo la consiguen con una pronta absolución

y hasta, en cierto modo también, con una condena que, aun dolorosa, despeja la situación del inculcado, a quien suele agobiar, más que la desgracia cierta, la preocupación angustiosa de un castigo cuya gravedad abruma por lo mismo que en concreto se desconoce. Urge, en consecuencia, una nueva organización procesal para los delitos de imprenta; y no será poco lo que con ella ganen, si se va a la brevedad del enjuiciar, de un lado los que al periódico dedican sus actividades y desvelos, y, de otro, la normalidad venturosa de la Nación, en gran parte lograda, cuando a sus elementos directivos acompaña la consideración respetuosa que merecen, en una sociedad sensatamente constituida, los rectores de los negocios públicos.

VI

LAS ALTAS SANCIONES

La moderación que, respecto de ellos, debe ser norma obligada en cuantos juzguen de su conducta, no aparta, sino que requiere para sus actuaciones una imputación de responsabilidad adecuada en sus límites y efectos a la especial índole de los asuntos en que entiendan. Ordenando sobre ello la ley fundamental, establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que será baluarte defensivo de los derechos de los españoles y juzgador ecuánime de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los más altos y poderosos gerentes de la vida nacional. El Jefe del Estado, el Presidente del Consejo, los Ministros que lo integran, el Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo y el Fiscal de la República, sufrirán juicio de residencia si actos suyos encerrasen criminal responsabilidad.

VII

LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES DE CREDITO

Descendiendo de las cumbres y encarando especialísimas actividades, no por menos significadas desprovistas de interés, hay que convenir en que un sector importantísimo del ser social y económico de España esfuma la indudable responsabilidad de sus manejadores en ambientes de apartamiento y olvido que no pueden en buena justicia continuar, así los amparen interpretaciones judiciales que hay que concluir enmendando, ya que el hacerlo se ofrece preciso, deficiencias de legislación imputables, más que a otra cosa, a la vetusta contextura de nuestro Código penal, ignorador, cuando se redactó, del desarrollo y modalidades que habfan de tomar, en el pasar del tiempo, las Compañías anónimas por acciones.

Llevan éstas al corriente circulatorio de la economía nacional el ahorro menudo de los naturales del país, fruto premioso y querido de las escaseces padecidas con resignación estoica durante el correr trabajoso de la existencia, pensando en asegurar, para cuando llegue la vejez con su cortejo de imposibilidades y desilusiones, ayudas metálicas que aparten la perspectiva

de un asilo como marco obligado de la vida que se acaba.

Estas aportaciones modestas, que no son directamente defendidas en los Consejos de Administración de los grandes establecimientos de crédito por faltar en ellos la representación genuina de los pequeños imponentes, desaparecen en la vorágine de la quiebra que Consejeros, olvidadizos para lo que no sea el cobro de sus dietas, dejan llegar negligentes y abúlicos, fiados en la labor de los Gerentes que al sentirse libres de una fiscalización discreta y continuada, hacen de los postulados mercantiles y de las exigencias procesales tabla rasa en donde labrar una administración que, comenzando en defectuosa, finaliza frecuentemente en criminal.

Para ir contra ese pecado de abandono, tan repetido en los Consejos de Administración, había de ser antidoto y remedio poderoso la certidumbre de que una responsabilidad penal sancionaba perezas tan repetidas como inmorales. Quizás cupiera encajar culpas de ese género en las disposiciones reguladoras de la imprudencia, si se interpretasen con un criterio de amplitud, en estos menesteres defendible; pero si el respeto a la letra de la ley de castigos deja sin éste a los que, haciendo bandera de enganche de sus nombres prestigiosos, envuelven en sus redes captadoras el ahorro que a costa de sacrificios amasaron los desheredados de la fortuna, sin cuidar de que a éstos se les reintegre, ya que no incrementada con ganancias, suma igual a la que, confiados, depositaran, no será mucho estimar como bueno que se implante en el Código pe-

nal la punición que merecen los que tales tristezas y perjuicios ocasionan.

Bien condenadas están las gerencias alegres que venden sin inmutarse los depósitos que recibieron a calidad de respetarlos en todo momento y devolverlos cuando el depositante los reclamara; pero dejar sin sanción a los Consejeros que consintieron que tales enormidades se realizasen en daño de los depositantes y de los imponentes del pequeño ahorro, es tan opuesto a la ética profesional de una banca noblemente inspirada, que en que tal cosa no se repita ha de interesarse el Poder público, obediente hoy a normas de obrar benéficas para las clases humildes, dignas siempre de protección y amparo.

70. *Penal*

VIII

LA ACCION PENAL

Juzga el Fisco oportuno insistir, aparte de otros extremos que a seguida se tratarán, sobre algo que un antecesor suyo explanó con trazo vigoroso en un trabajo análogo al que constituyen estas líneas. Es a saber: la conveniencia, por no decir necesidad, de que la «acción penal» sea conducida y gobernada por el Ministerio Fiscal sin que la contrarfe la Magistratura hasta el momento solemne de la sentencia, si a ello hubiere lugar en justicia.

En un sistema predominantemente acusatorio, que es el que informa la legislación procesal española, no debe ser lícito que las Salas malogren con indebidos sobreseimientos actuaciones fiscales de acusación concreta y definida. Cuando el Ministerio público, vocero de la ley, acusa, debe poder moverse con holgura en el período sumarial primero y después en el juicio oral para mantener en éste sus opiniones; sin que pareceres que sólo pueden tener expresión no extemporánea en la sentencia, nacida del contraste en el juicio de unas y otras opiniones, asomen en actuaciones anteriores a la vista, matando en flor la acción penal e imponiendo al Ministerio público un forzado desistimiento

en perseguir lo que entendió en conciencia constitutivo de delito.

La desestimación de la tesis fiscal, cuando acusa, no puede, en buenas reglas procesales, hacerse por las Salas ni los Jueces antes de que las pruebas y discusiones del juicio ilustren a los Magistrados, supremos dispensadores, cuando sentencian, de la justicia tal y como ellos honradamente la entiendan. Y a que tal doctrina se aplique, debiera, en opinión de este Ministerio, tenderse con resolución; habiendo entre otras cosas en cuenta que la carrera fiscal es hoy independiente de la judicial, por lo que debe rodeársela de los más grandes prestigios en beneficio, no ya del público Ministerio, sino del Gobierno de la Nación que encontrará así en los funcionarios que la constituyen eficaces inspectores del judicial servicio, por ser independientes de éste y dependientes, en cambio, del Poder ejecutivo de la República.

Respondiendo a esta modalidad se ofrece, por ejemplo, el caso de Francia, donde, a diferencia de lo que en España ocurre, el Fiscal de cada «Corte» goza de categoría y emolumentos idénticos a los del Presidente que la dirige. Así es como el Fiscal puede desempeñar sus funciones dentro de un ambiente de igualdad y autonomía, tan necesario dada la especialidad de las diversas que le están encomendadas. Funciones, señores Ministros, que he visto desempeñar a los Fiscales todos, y muy especialmente a los adscritos a la Fiscalía General en el Tribunal Supremo, con una asiduidad tan constante, con un acierto tan plausible y con una lealtad tan acrisolada, que no consignarlo en esta Memoria sería incidir en agravio de la verdad.

IX

EL PISTOLERISMO

Queda como último tema que abordar, nacido de la contemplación de los hechos criminosos que en España se suceden, el del **pistolerismo**, miseria social que hay que extirpar con mano dura en bien de la tranquilidad nacional y en honor del régimen republicano.

Viejas tendencias enamoradas de aquellas milicias españolas de liberales y serviles que tuvieron su tiempo en los albores del constitucionalismo patrio, renovadas dictatorialmente, pensando con equivocación notoria en posibilidades de defensa social ejercida por las que se llaman «gentes de orden», que lo ven sólo en la perpetuación insolente de sus privilegios y ventajas, han dado el amargo fruto de que izquierdas y derechas esgriman en sus contiendas sus pistolas, encomendando a la violencia, al atraco y al crimen, el logro de aspiraciones que sólo debe buscarse en la tranquila y legal utilización de los derechos individuales que la ley constitucional reconoce, organiza y define.

Las armas, medio coactivo de imposición del dere-

cho, quebrantado por la revuelta, no pueden, en buenos principios de organización estatal, ser utilizadas más que por los agentes del Poder público, a cuya función atribuye el buen sentido el mantenimiento de la normalidad y la restauración en su caso del derecho perturbado o desconocido. No deben, pues, estar armados los ciudadanos, sino los agentes de la Autoridad. Pero frente al hecho indudable de que hay armas en los que nutren los extremismos de la política, se impone la necesidad de buscar medios adecuados de castigo para los que, utilizándolas, cometen, so color de intervenir en el juego de los partidos, delitos francamente incursos en los preceptos del Código penal.

De entre los que, a título de ciudadano, usan las armas que indebidamente poseen, destácanse con marcas de horror los llamados «pistoleros», asalariados del crimen, que por precio grande o mezquino ponen lo perverso de su alma y lo vandálico de su conducta a disposición del postor: más criminal, por más cobarde, que los criminales a quienes compra y seduce. No puede medirse con igual rasero al que se deja dominar por un ideario social de violencia que al que fría y sistemáticamente la realiza arrancando vidas y atemorizando a las gentes honradas en el curso franco y libre del existir. Para estos seres, a todas luces indeseables, perturbadores de la vida social ordenada, malquistos con toda convivencia humanamente sentida, se impone el confinamiento como función de defensa contra sus dañadas y absurdas actuaciones.

Alejado el culpable del sitio donde puede ser peligroso; en completa libertad dentro de los «confines» que se le señalen; vigilado por la Autoridad para que no escape del lugar en que ha de extinguir su condena; compatible su estancia en él con la de su propia familia para no cerrarle la esperanza de una vida llevadera y la posibilidad de un arrepentimiento sincero, una isla bien elegida que consienta hallar en ella, mediante el trabajo de los penados, base para su adecuada subsistencia, sería quizás la solución de un problema que no consiente dilaciones ni retrasos.

* * *

No tiene, Sres. Ministros, el Fiscal general que suscribe, la pretenciosa convicción de que las propuestas que deja transcritas respondan con acierto a las necesidades de gobierno que procuran solucionar. Si no fuera de su oficio «manifestar al Gobierno de la República las reformas que en su concepto conviniese hacer para el mejor servicio», hubiera sido en mí imperdonable atrevimiento concretar pareceres ante los excelentísimos señores que forman el Gabinete, no necesitados ciertamente de sugerencias tan modestas como las que yo puedo proporcionar. Me sosiegan en este trance, de un lado la consideración de que cumplo con mi deber, y de otro la certeza de que mi ilustre, respetado y querido Jefe, el Sr. Ministro de Justicia, a quien corresponde atender primariamente cuanto en esta Memoria

se consigna, sabrá, por ser maestro de derecho y gobernante cuidadoso y concienzudo, aprovechar, si hay en ello algo aprovechable, lo por mí expuesto, o prescindir por completo de todo su contenido, mirando como siempre lo hace, a las conveniencias de la Nación y a la gloria y mantenimiento de la República.

GABRIEL M. DE ARAGÓN

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.



APENDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias



Resumen de las Memorias de los señores Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento de los preceptos correspondientes del Estatuto del Ministerio Fiscal y de su Reglamento.

Es grato reconocer y afirmar que cada año en mayor grado se separan las Memorias de los Fiscales, pese a la uniformidad de los temas en que—por exigencias ineludibles de la eficacia y de la utilidad—han de desarrollarse, de la rutina y de la frialdad de los trabajos desgana y rutinariamente hechos, para convertirse en rico depósito de datos interesantes comentados e interpretados con cierta perspicacia y aguda observación, y expuestos frecuentemente en forma literaria tan elegante como sencilla; cada vez son menos las Memorias hechas con el solo objeto de cumplir por fórmula un deber reglamentario y las que encubren con hojarasca de altisonante retórica la penuria de ideas y la pobreza de criterio; y son, en cambio, cada vez más las que, por distintos conceptos, hacen a sus autores dignos de especial mención.

Sin repetir la hecha el año anterior—aunque en éste el merecimiento se ha reiterado—es de justicia consignar que el Fiscal de Sevilla, D. Fernando González Prieto; el de Badajoz, D. José González Donoso, y el de Cádiz, D. Manuel Gandarias, han presentado Memorias que, cada una por su estilo, son trabajos meritisimos que revelan en sus firmantes cultura, entusiasmo y dotes de observación y de crítica verdaderamente eminentes.

Funcionamiento de las Audiencias

Continúa siendo normal, según afirman los Fiscales, a pesar del aumento de causas criminales y del gran número de expedientes

gubernativos a que han dado lugar la renovación de los cargos de Justicia municipal y los escrutinios, proclamaciones y recursos.

Tan sólo un Fiscal, el de Granada, comenta, para aplaudirla, la supresión de las Presidencias de las Salas de lo civil.

Tribunal del Jurado

Son bastantes los Fiscales que comentan la actuación que, desde su restablecimiento y reforma, ha tenido el Tribunal popular.

Alaban todos las modificaciones que en la institución se han hecho, si bien algunos (los de Málaga, Toledo y León) creen que la unidad de acto ha de producir en algunos juicios que por su naturaleza es forzoso que se prolonguen extraordinariamente, una fatiga física y psíquica a los Jueces populares incompatible con la intensidad de atención que la perfección de su cometido requiere.

No hay unanimidad en las conclusiones a que llegan los Fiscales que se ocupan del asunto al criticar la actuación del Jurado; sin duda, la causa principal de esta discrepancia es la diferencia real y objetiva que ofrece la actividad de la institución en cada provincia.

Aplauden esa actuación los Fiscales de *Cáceres*, que encuentra «los veredictos inspirados en la equidad y en la honestidad»; *Madrid*, que la estima excelente en general; *Albacete*, que asegura lo acertado de los veredictos; *Bilbao*, que dice: «asisten (los Jurados) con puntualidad, están atentos, cumplen su cometido con seriedad, califican con buen criterio si es excesiva o no la pena y resisten las largas sesiones con entereza; cinco juicios se vieron y en todos ellos los veredictos fueron conformes con las conclusiones del Fiscal; todo esto rodea en Bilbao a la popular institución de tal ambiente de respeto que contrasta con las prevenciones que antes desprestigiaron su noble misión»; el de *Logroño*, que escribe: «estimo hasta ahora tan acertada y justiciera la actuación del Tribunal popular como si respondiera a un resurgimiento de la ciudadanía que quiere expresar vibrante el sentimiento de la Justicia; y lo que ha contribuido eficazmente a su buena actuación han sido las reformas introducidas en la institución por el Gobierno de la República»; y el de *Lugo*, que afirma: «actúa desde su implantación (el Jurado) con un acierto, justicia y serenidad que causa admiración; sus fallos en general han sido estimados como acertados, y merece plácemes y

alabanzas el Jurado republicano, tan diferente de aquel otro de las absoluciones en masa y de los veredictos absurdos, como eran comentados en general; los de hoy son veredictos serenos y justos...»; añade que en el año 1931 se vieron ante el Jurado siete causas, de las que en tres el veredicto fué de culpabilidad y en cuatro de inculpabilidad, habiéndose sometido una de éstas, por parricidio, a revisión ante nuevo Jurado.

Alaban también la actuación del Jurado, pero con ciertas reservas, los Fiscales de *Santander* (que nota una excesiva benignidad en los veredictos, pero cree que éstos se dictan en conciencia, sin coacción alguna); *Cuenca* (que advierte una exagerada tendencia a absolver, pero que hace resaltar la actuación del Jurado del Partido de San Clemente «que ha intervenido en las causas más graves con pericia e imparcialidad»); *Teruel* («no cabe sostener—dice—que la actuación del Jurado no fuera acertada y procedente en su primer intervención después del largo período de suspensión: mas, sea por la precipitación en formar las listas o por no haberlas presidido una marcada idea de escrupulosidad, es lo cierto que ha podido observarse que los que habían de formar parte del Tribunal no eran los más capacitados; lo que hace temer que, si no se corrigen estas deficiencias, vuelva a incurrir el Jurado en las mismas debilidades y equivocaciones que tuvo en época precedente»).

En cambio, censuran la obra realizada por el Tribunal popular los Fiscales de *Sevilla* («Absoluciones constantes—dice—hacen mirar como gran excepción la existencia de un veredicto de culpabilidad. De los delitos sometidos a su conocimiento han absuelto en todos los asesinatos y homicidios, salvo dos casos: uno, obtenida la condena en revisión; otro en un homicidio pasional en que por primera vez actuó el Jurado mixto. Ha dictado veredicto de inculpabilidad en un caso de cohecho y cuatro de malversación, en todos los robos con violencia o intimidación en las personas, salvo uno, y en la mayoría de los delitos contra la honestidad. Esta impunidad sistemática no puede menos de producir, a la larga, malísimos resultados, dado el ambiente social de indisciplina y rebeldía de Sevilla, donde los hijos se revelan contra sus padres, envenenados por tanto libro de origen ruso cuya traducción y difusión en España no se sabe si es debida a idealistas o a vividores sin conciencia»); *Palma de Mallorca* («Aun cuando se esperaba que al restablecer el Gobierno de la República, como institución democrática, el funcionamiento del Tribunal del Jurado, viniese depurado de los vicios

que lo hicieron indeseable, con amargura se ha podido comprobar que continúa con iguales defectos»; *Zaragoza* («En el primer cuatrimestre funcionó con bastante acierto; pero en el siguiente o sea el primero del corriente año, ha habido algunos casos típicos de los que tanto contribuyeron a desprestigiar esta institución en las otras etapas en que estuvo implantado en España; casos de esos que causan escándalo e indignación en las gentes honradas, producidos en delitos de sangre, juicios en que se juega con la vida humana, menospreciándola...»); *Barcelona* («Ha mejorado notablemente—dice—por las reformas en él introducidas, aunque no todo lo que era de esperar, pues ha habido algunos veredictos verdaderamente injustos»; y cita, de estos últimos, el siguiente caso: un individuo mató a otro dándole gran número de garrotazos en la cabeza; en el acto del juicio, el procesado, no sólo confesó el hecho reconociendo que dió a la víctima unos cincuenta golpes, sino que añadió que «si ahora viviera le daría tres mil»; ante tan terminantes y espontáneas manifestaciones, el Abogado defensor, en sus conclusiones definitivas, tuvo que reconocer la existencia del delito de homicidio de que acusaba el Fiscal y, además, en su informe oral, dando por descontado que el veredicto sería de culpabilidad, hizo saber al Jurado que podía estimar excesiva la pena a los efectos de la incoación del expediente de indulto; pero el Jurado dictó veredicto de inculpabilidad y el Tribunal de Derecho, a instancia del Fiscal y de la propia defensa—caso de que no existe precedente—acordó la revisión que ha dado el resultado que era de esperar, porque el nuevo Jurado declaró la culpabilidad del acusado por un delito de homicidio sin circunstancias»; *Avila* («El Jurado renace con las graves imperfecciones que en su primera fase se acusaba»); *Orense* («la actuación del Jurado no ha sido ejemplar ni mucho menos»); *Gerona* («El Tribunal del Jurado juzgó tres causas: una corrupción de menores, un homicidio y un asesinato; en las tres el veredicto fué de inculpabilidad. La participación del pueblo en las funciones de justicia, entregando al leal saber y entender de su conciencia los hechos justiciables exige la necesidad de una preparación, de un uso de la función que permita a los ciudadanos elegidos conocer la importancia de la misión que se les encomienda. Acaso sea esta falta del ejercicio del más excelso de los derechos de la ciudadanía la causa principal del resultado que ha obtenido su colaboración judicial»); *León* («aunque el funcionario que suscribe es un enamorado de la soberanía del pueblo y del imperio de la democracia en el ré-



gimen de la Nación, entiende honradamente que dicha institución —el Jurado— no encaja ni puede arraigar en nuestro país, en donde no existe, por desgracia, la suficiente educación intelectual y moral en el ciudadano para que pueda concedérsele la sagrada facultad de juzgar»; *Murcia* («La actuación del Jurado en su primera etapa fué francamente desastrosa. Los veredictos negativos se sucedieron uno tras otro a despecho de la coincidencia de elementos probatorios de culpa y aun de la confesión explícita de los procesados. Fué un espectáculo deplorable. En el primer cuatrimestre del año actual, segunda actuación del Jurado, se modificó algo su conducta obteniéndose veredictos afirmativos, siempre con atenuaciones, en homicidios, pero siguió la racha de los negativos en los delitos contra la honestidad»); *Badajoz* («Aunque es pronto para juzgar el resultado de las modificaciones introducidas en el Jurado, sí puede afirmarse que al reanudar su vida el Tribunal popular no mejora la actuación anterior, pues se observa que en la mayoría de los casos dicta veredictos tan injustificados, tan en desacuerdo con la resultancia del juicio, que inducen a pensar en un propósito preconcebido de declarar inculpabilidades a todo trance y sean las que fueren las pruebas que se les ofrezcan»).

Aunque hablan de la cuestión, creen prematuro formar juicio favorable o adverso los Fiscales de *La Coruña* y *Valencia*.

Juzgados de instrucción y primera instancia y Tribunales industriales

No se observan retrasos injustificados, según las Memorias de los Fiscales, en la actuación de dichos órganos jurisdiccionales, a pesar del notable aumento de trabajo que han tenido los Juzgados de instrucción. Con las ineludibles diferencias individuales, los Jueces se mantienen, en general, al nivel que requiere lo excelso de su función. La diferencia de trabajo entre los Juzgados de primera instancia e instrucción de los grandes núcleos urbanos y los de las poblaciones pequeñas es notable y hace pensar en la conveniencia de estudiar una demarcación judicial nueva.

Juzgados municipales

La mayoría de los Fiscales ponen de relieve las deficiencias de la justicia municipal en los pueblos que no son cabeza de partido, y, en general, se muestran partidarios de una reorganización fundamental de esta justicia para que, agrupando varios pueblos, se constituyan Juzgados municipales—que desempeñarían funcionarios técnicos y profesionales—, uno para cada una de esas agrupaciones.

Todos los Fiscales que tratan del resultado que ha producido la elección por sufragio de Jueces y Fiscales municipales en los pueblos de menos de 12.000 habitantes que no son capitales de partido judicial, se muestran contrarios al sistema, *salvo el de La Coruña*, que lo aplaude; *el de Lugo*, que cree que la elección popular ha obviado, en parte, los inconvenientes de la Justicia municipal, pero que es preciso atacarlos más a fondo, y *el de Cáceres*, que alaba en principio ese procedimiento de designación de los funcionarios de la Justicia municipal, pero afirmando que en la práctica no se ha notado mejoramiento alguno.

Los demás Fiscales que se ocupan del tema, dicen:

El de *Sevilla*: «No parece haber dado buen resultado la elección; en esta primera, sea por la causa que quiera, no han sabido ser elegidos los mejores, sino los más extremistas o los que más promesas hicieron en detrimento de la Justicia; así son de numerosas y frecuentes las quejas que de su actuación se reciben y el número de ellos procesados por delitos comunes.»

El de *Granada*: «Llegan a la Fiscalía innumerables quejas contra los Jueces municipales, y lo atribuyen al deplorable sistema de elección.»

El de *Cádiz*: «La Justicia, cada día más, requiere para su bondad ser técnica, serena e imparcial... No se obtendrá esto mientras continúen nutriéndose los Juzgados municipales con personal nativo o avecindado en el lugar de su actuación. Ya sean nombrados por las Audiencias, ya lo sean por elección popular, en ellos faltará siempre la imparcialidad, la serenidad y la técnica. ¿Con qué propósito de imparcialidad puede llegar al cargo quien a su ignorancia del menester que se pone en sus manos hay que añadir la gratitud que debe al bando político que lo eligió o a los personajes dominantes que apoyaron su nombramiento en la Audiencia? ¿Con qué serenidad puede

actuar un Juez teniendo ante sí, en controversia, al caporal del grupo que lo eligió y a un elector contrario? ¿Con qué técnica registrá el Juzgado quien, a lo sumo, podrá ser un Letrado de secano?»

El de *Badajoz*: «El sistema de elección popular para los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales no ofrece buenos resultados en la práctica, pese a los buenos deseos y recta intención de los eminentes hombres públicos que lo acogieron. Son numerosísimas las quejas que a diario ha recibido y sigue recibiendo esta Fiscalía, algunas producidas por elevada Autoridad provincial, relacionadas con la actuación de esos funcionarios... En los pueblos pequeños, principalmente, los nombrados por elección lo han sido por los votos de las casas del pueblo; y, una vez posesionados, se han creído en el deber de favorecer a sus electores, no haciendo caso de las denuncias por hurto de frutos, leñas u otros productos de la tierra o haciendo gala de lenidad en la persecución y castigo de estas faltas.»

El de *Murcia*: «El sistema de elección por sufragio no ha dado el resultado que se pretendía obtener; y la realidad es que la mayoría de los pueblos, exceptuando las grandes poblaciones, se encuentran con que los Juzgados sucesores de los antiguamente llamados de Paz, hoy son focos de pequeñas venganzas y de rivalidades políticas, lo cual ha creado, como es lógico, un ambiente en absoluto desfavorable a la Administración de Justicia en esos Tribunales.»

El de *Valencia*: «Los Jueces municipales de elección llegan a creer que lo son de los partidos políticos, en menoscabo de la imparcialidad debida.»

El de *Castellón*: «Se observa, desde que los Jueces municipales son elegidos por sufragio, que no existe en las gentes aquella sensación de tranquilidad y seguridad que debe causar el Juzgado. Los Jueces municipales, creyéndose Jueces de partido político, se inclinan hacia sus electores—conocidos en los pueblos pequeños a pesar del secreto del sufragio—, y no suelen guardar la imparcialidad debida. Desde luego, esta Fiscalía ha recibido múltiples quejas y son varias las querellas que ha tenido que interponer contra Jueces municipales.»

El de *Zaragoza*: «El mal funcionamiento general de los Juzgados municipales ha aumentado con el sistema de elección popular, porque los así designados han quedado sujetos a la dependencia de las fracciones políticas que les han dado el triunfo y sólo se han considerado obligados a servir los intereses de éstas, haciendo caso omiso de los verdaderos principios de justicia que deberían guiar sus

actos. Por esto las quejas, denuncias y reclamaciones contra los componentes de dichos Juzgados han menudeado como nunca, y no son pocos los casos en que ha habido que corregir a Jueces y Fiscales o llegar a acordar la separación y procesamiento de algunos.»

El de *Huesca*: «Es sensible que el procedimiento de libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años haya de conferir en los pueblos menores de 12.000 habitantes, y que no son cabeza de partido judicial, los cargos de Jueces y Fiscales municipales. Respetamos la noble intención renovadora, pero precisamente en esas localidades es menester que el Juez y el Fiscal se hallen alejados del embate de las pasiones, más vivas y despiertas en medios de área más reducida, en donde se hace más preciso sustraerles al agradecimiento y parcialidad por un elector afecto...»

El de *Valladolid*: «El dejar hoy a los pueblos que elijan sus Jueces y Fiscales, es echar un nuevo germen de discordia al fermento de las pasiones locales; el Juez y el Fiscal así elegidos, no son el Juez y el Fiscal del pueblo; son, por regla general, el Juez y el Fiscal del bando que los eligió...»

El de *Logroño*: «Son frecuentes las quejas y reclamaciones contra la actuación de los Jueces municipales, por estimarse—acaso sin fundamento—, que la justicia que practican es parcial y partidista, singularmente en aquellas localidades en que el Juez fué nombrado por elección popular.»

El de *Bilbao*: «Son frecuentes las quejas contra la actuación en general de determinados Jueces municipales, debido al sistema adoptado para sus nombramientos, que ha llevado a aquellos organismos a personas sin aptitudes para el cargo, pero con múltiples compromisos políticos con el partido que les aseguró la elección, que despiertan recelos y suspicacias, muchas veces fundadas, en los contrarios.»

Y el de *Guadalajara*: «Confesamos casi nuestro desengaño con motivo del resultado del procedimiento para la elección de Jueces y Fiscales suplentes. Pareciéndonos inmejorable el propósito, su resultado no ha sido el más feliz.»

Tribunales para menores

Continúan alabando la actuación de estos Tribunales los Fiscales de las provincias donde existen.

El Fiscal de *Granada* se queja de la escasez de medios que el Tribunal de menores tiene en aquella provincia para atender a los corrigendos, «hasta el punto de que la única riqueza con que cuenta es la buena fe y espíritu de amor, sacrificio y trabajo de los que están a su frente».

El de *Valladolid* se lamenta de que, casi concluida la «Escuela de Reforma Castellano-Leonesa», la falta de efectividad de sus compromisos por algunas Diputaciones impide su terminación.

Organización de los servicios de las Fiscalías

Reformada en algunas Fiscalías, por supresión o aumento en sus plantillas, la distribución del trabajo entre los funcionarios, se ha observado en la nueva organización la norma equitativa tan hondamente sentida y sinceramente practicada por los Fiscales Jefes.

Asuntos importantes

Los Fiscales de Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza exponen casos relevantes y dignos de atención en diversos aspectos. En la imposibilidad de hacer mención, ni aun enumerativa, de todos, nos limitaremos a transcribir los párrafos que el Fiscal de Sevilla dedica a relatar los tristes sucesos que tuvieron por escenario el bellissimo Parque de María Luisa de aquella ciudad, la noche del 23 de Julio de 1931.

«Cuatro detenidos llevados en conducción desde el Gobierno civil a los sótanos de la Plaza de España, intentan fugarse ayudados por elementos extraños; la fuerza hace fuego y dos de ellos quedan allí muertos, sucumbiendo los otros dos pocas horas más tarde.»

«Puedo hablar con tanta más libertad, cuanto que mi intervención ha sido nula en la instrucción e insignificante y sin ninguna trascendencia en la resolución de la causa. Pero antes conviene pintar ligeramente el cuadro que presentaba Sevilla por aquellos tristes días de inolvidable recordación.»

«Era la tercera o cuarta huelga general decretada por los dirigentes de la C. N. T. de su filial la F. A. I. y de la U. L. S. (Unión Local de Sindicatos Comunistas) bien habidos con la algarada y el desorden, a cuyos peligros jamás se exponen, acordadas y sostenidas para producir la intranquilidad y desasosiego en Sevilla. En Sevilla que fué la única población de España donde empezaron los tiros la misma noche de la proclamación de la República, sin dejar ya de ser un ruido familiar a nuestros oídos. Aquella mañana, del 22 de Julio, a pesar de la huelga general, ya casi endémica, no faltaba animación por las calles, ni había dejado funcionario alguno de concurrir al despacho de la Audiencia y de la Fiscalía. Trabajando en ella estábamos cuando una descarga cerrada nos hizo buscar bien a priesa la protección de los muros y huir de los sitios que, por el balcón del despacho, quedaban al descubierto. Una, como todas, cobarde agresión a indefensos viajeros de un tranvía, llevada a cabo con una pistola por un criminal resguardado en una azotea, agresión número diez mil de las que a cada instante sufríamos los vecinos de Sevilla en todas las calles y a todas horas, de otros seres de la misma contextura moral que el anónimo agresor, motivó una enérgica repulsa de la fuerza pública, que, situada frente a la Audiencia, hacía fuego contra las azoteas de las casas inmediatas a ésta.»

«Hora y media duró la refriega, cayendo muerta una desgraciada joven de diecisiete años que se encontraba en su casa y era único consuelo de su madre viuda.»

«Siguió el tiroteo toda la tarde; hubo necesidad de que los soldados montasen las ametralladoras y aun usasen la artillería contra la célebre casa de Cornelio, punto de reunión de ácratas y comunistas y comenzó la policía a practicar detenciones, los vecinos a cerrar a piedra y lodo sus casas, contentos de haber podido llegar a ellas y los desalmados continuaron su labor de aumentar la intranquilidad.»

«Bien pronto la cárcel, medio destrozada y sin condición alguna de seguridad, desde el asalto sufrido por las turbas a mediados de Abril, era insuficiente para alojar y retener en condiciones de confianza a tanto detenido como la policía y la Guardia civil hacían; hubo necesidad de habilitar los sótanos de la Plaza de España y aun un barco atracado al muelle, enviando a uno u otro sitio los que sin cesar llegaban al Gobierno civil o a la Comisaría. En una de estas condiciones, de madrugada, ocurrieron los hechos. Y bien conocida es la repercusión habida en toda España. A los pocos días la célebre Ley de Fugas era un tópicos de cierta Prensa y ciertos políticos.

Carentes de fundamentos y de pruebas, el fin era seguir envenenando el ambiente, hacer imposible la concordia, mantener la rebeldía. El sumario instruido por la Autoridad militar de modo irreprochable y sobreseído, no fué estimado bastante.»

«Se envió a un Magistrado del Tribunal Supremo, D. Fernando Abarrategui, recibido como garantía de imparcialidad y rectitud por los periódicos extremistas y denostado por ellos al final, porque, de acuerdo con la Justicia, no adoptó las resoluciones esperadas por quienes, sobre ésta, ponían los intereses políticos. Por acuerdo de las Cortes, y en vista de la investigación hecha por la Comisión parlamentaria, se formuló querrela por el Excmo. Sr. Fiscal general de la República y se envió como Juez especial a un dignísimo Magistrado de la Audiencia de Oviedo—Sr. Mínguez—para que instruyera por tercera vez un sumario, con la inspección de un no menos digno Fiscal de la Audiencia de Madrid—Sr. Palacios—y acompañados también del Secretario de Pontevedra, extraños todos a Sevilla. No podía decirse de ninguno que estuviera influenciado; ellos y los funcionarios judiciales de Sevilla supieron observar en las relaciones propias de compañeros una discreción ejemplar, y tras ardua y prolija labor, Juez y Fiscal, que sólo perseguían y sólo anhelaban por la Justicia, dejaron consignado claramente que si pudo haber delito, no pudo probarse su existencia, ni menos señalar los autores.»

«Tocóme estudiar el sumario, en trámite de instrucción, y entonces pude convencerme de lo lejos que arrastra la pasión política. Aquellos asesinatos pregonados y publicados como patentes y manifiestos no parecían por parte alguna; las pruebas palmarias de que sin cesar hablaban eran talmente hipotéticas que ni el Fiscal más acucioso no hubiera hallado base para una acusación justa; el Comandante Sr. Olaguer Feliu, clase, según el Diputado Sr. Soriano, de todo el edificio acusatorio, hizo tan triste papel que no es envidiable su actuación. Desmentido por sus jefes y por sus inferiores, sosteniendo estos últimos el mentís en careos con él celebrados, ni una sola de sus afirmaciones—vagas e indeterminadas, por otra parte—pudo comprobarse.»

«Y cuenta que la investigación se apuró en tal forma que, dado traslado a la acusación particular, ni al Juzgado, ni a la Audiencia más tarde pidió la práctica de diligencia alguna. Todas las posibles se habían practicado y algunas de ellas por tres veces.»

«Con estos antecedentes la posición de la Fiscalía no podía ofrecer dudas; se pidió el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del

artículo 641 y fué acordado por la Sala, después de haber negado otra vez el procesamiento de los Guardias civiles, de seguridad y cívicos encargados de la conducción, pedido por el querellante y negado ya anteriormente por el Juzgado especial.»

«Ni aun así ha cesado la campaña de manifiesta mala fe y constantemente se hace bandera de los muertos, sin respetar sus cenizas y sin reparar siquiera—en bien de su memoria—que ello puede obligar a recordar sus vidas y antecedentes.»

«No los imitemos nosotros y demos paz a los muertos, que ya habrán rendido cuentas al Tribunal tan alto e inapelable que en él no caben errores, ni contra él hay apelaciones.»

Frecuencia, aumento y disminución de delitos

A excepción del Fiscal de *Las Palmas* que dice no haber habido variación relevante en la criminalidad del territorio de aquella Audiencia; de los de *Almería*, *Soria* y *Teruel* que atribuyen el aumento considerable de sumarios que ha habido en el año judicial, casi exclusivamente a que, restablecida la vigencia del Código penal de 1870, han sido perseguidos como delitos estafas, hurtos, daños y lesiones que en el Código de 1928 se consideraban faltas, por lo cual, en realidad, la criminalidad ha permanecido estacionaria, y el de *Lugo* que, por la misma consideración que los anteriores sostiene que, a pesar del aumento de 491 sumarios, la delincuencia, en realidad, ha disminuído en general (aunque han aumentado en gran número los delitos contra las personas), los demás Fiscales hacen todos notar el extraordinario aumento que la criminalidad ha tenido en los territorios respectivos durante el período de tiempo a que se refieren las Memorias. Descuellan en este aumento: *Alicante* (un cien por cien), *Badajoz* (2.591 sumarios contra 1.708 del año anterior), *Córdoba* (1.296 sumarios más que el año anterior), *Jaén* (1.188 sumarios más), *San Sebastián* (en donde se han incoado más del doble de sumarios que el año anterior) y *Vitoria* (que casi ha duplicado el número de causas).

De ese aumento de criminalidad aparente hay que descontar, como lo hacen todos los Fiscales el aumento debido al restablecimiento del Código de 1870 que, como queda dicho, pena como delitos estafas, hurtos, daños y lesiones que con anterioridad se consideraban faltas; pero, salvo el Fiscal de Sevilla, no hacen, ni aun

aproximadamente, el cómputo del número que, por tal motivo, debe rebajarse de la cifra total de sumarios; dicho Fiscal, tomando como base el dato de la disminución de juicios de faltas durante el año, calcula que debe imputarse a esas restablecidas figuras delictivas un setenta por ciento próximamente del aumento.

Queda así, muy por bajo de la progresión aparente el aumento real de la delincuencia, elevación que ha tenido lugar especialmente en los delitos contra el orden público, contra las personas y contra la propiedad.

Este real aumento de la delincuencia lo atribuyen los Fiscales unánimemente a causas que son, por su propia naturaleza, de carácter no permanente, sino transitorio, como son: la concesión en los últimos tiempos, de varios indultos generales que han puesto prematura y casi simultáneamente en libertad a gran número de delincuentes, profesionales muchos de ellos; a la exacerbación de las pasiones políticas, consecuencia ineludible de un cambio radical de régimen; a la crisis económica con su inevitable secuela de paro forzoso que actúa unas veces como causa real y otras como pretexto, y la lucha de clases agudizada por predicaciones extremistas de agitadores profesionales y alentada y estimulada en ocasiones por autoridades locales («pues hoy —dice un Fiscal— en algunos pueblos, las dos personas más indeseables son el Alcalde y el Juez municipal»).

Muchos Fiscales hacen notar la violencia y gravedad de algunos delitos, pues se han producido agresiones armadas a la fuerza pública, robos con ataques o intimidación a las personas, explosiones intencionadas, asesinatos y homicidios en territorios en que semejantes hechos no solían producirse; y lo atribuyen a alguna o varias de las causas mencionadas.

Es de esperar y de desear que se confirme por la realidad el carácter eventual que, teniendo en cuenta las causas a que obedece, creemos que tiene el aumento y gravedad de la delincuencia producida en el tiempo a que se refieren las Memorias aquí resumidas.

Inspección de sumarios, retiradas de acusación, conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal, condena condicional y visitas a los Establecimientos penitenciarios

Sobre estos puntos, el contenido de las Memorias de los Fiscales es, salvo detalles accidentales, idéntico al de las del pasado año; por lo cual se da por reproducido aquí el resumen que de dicho contenido se hizo por esta Fiscalía en el mismo año.

Sin embargo, hemos de adicionar: que los casos de aplicación de la condena condicional han disminuído por haberla hecho innecesaria en múltiples causas los indultos de 14 de Abril y de 8 de Diciembre de 1931; que los Fiscales de Avila, Huelva y Toledo, únicos que se ocupan del asunto, dicen que la supresión de algunas prisiones preventivas en los respectivos territorios ha producido serios trastornos en la instrucción de los sumarios; que el Fiscal de Granada se queja de que los reclusos en aquella cárcel están en vagancia ininterrumpida y que, paradójicamente, sólo rompen esta nota de ociosidad los gitanos; que el Fiscal de Barcelona hace notar que en aquella prisión se han cometido frecuentes actos de insubordinación y delitos colectivos, no ofreciendo garantías de seguridad, por lo que su custodia está reforzada por un retén de la Guardia civil en el interior, además de la ordinaria que ejercen los Oficiales de Prisiones y, en el exterior las fuerzas del Ejército, sin perjuicio de que, en los días de visita de la Audiencia, va una sección de guardias de asalto y más fuerzas de la Guardia civil; y que el Fiscal de Sevilla dice que aquella cárcel es *baldón de la ciudad* y que la nueva, a falta de un mes de trabajo verdad no se termina porque la C. N. T. así lo ha decretado y allí está la obra paralizada, el contratista arruinado y los presos hacinados en la vieja mansión, sin condiciones ni espacio, mezclados unos con otros y en las peores condiciones.

Reformas legislativas

Proponen algunas los Fiscales de Albacete, Avila, Alicante, Badajoz, Burgos, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Ge

rona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lugo, Las Palmas, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Orense, Pamplona, Palencia, Palma, San Sebastián, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Soria, Toledo, Tarragona, Valladolid y Zaragoza. Indicaremos a continuación las más importantes y concretas, procurando no repetir las que se consignaron en el resumen del año anterior: Creación con los actuales Oficiales de las Fiscalías, que no tienen carácter de funcionarios públicos ni otra retribución que la particular que les asigna el Fiscal, el Cuerpo auxiliar de Fiscalías para trabajos mecánicos, lo cual es necesario si los funcionarios fiscales no han de dedicarse a copiar en limpio los borradores de sus escritos, o no han de ayudarles en estos menesteres personas cuyos penosos esfuerzos no obtienen la retribución y consideración estrictamente justas; que en la Carrera fiscal haya sólo dos categorías, las de Abogado Fiscal y Fiscal Jefe, con sueldo inicial y quinquenios en cada una; que el ascenso a Fiscal territorial, si permanece la actual organización, sea por antigüedad; que se creen en las categorías superiores, si continua la actual organización, mayor número de plazas en proporción análoga a las que tiene la Carrera judicial; equiparación funcional del as Audiencias; supresión de los Juzgados municipales de los pueblos pequeños y creación de Juzgados comarcales; supresión de los aranceles judiciales; que un Magistrado asista, con función meramente informativa a las deliberaciones de los Jurados; que tenga obligación el Juez instructor de procesar cuando el Fiscal, en escrito razonado lo pida, sin perjuicio de lo que después resuelva el Tribunal; supresión de los Oficiales de Sala y de los apuntamientos en lo civil; que desempeñen los cargos de Magistrados suplentes los Notarios y Catedráticos de Derecho y los de Institutos que sean Abogados sin ejercicio y que a los Jueces los sustituyan los Notarios y Registradores, y al Fiscal, cuando sea necesario por falta de auxiliares, el Abogado del Estado más antiguo; que no se incluyan en las costas los gastos de defensa de la acusación particular en los delitos públicos, pues es un lujo que debe pagar quien lo quiere tener; que al art. 524 del Código Penal se añadan los robos de aves de corral y otros animales domésticos. Algunos Fiscales se muestran contrarios al sistema de oposición para proveer las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo: «esa oposición sólo se concibe pedida—dice un Fiscal—por quienes, en la flor de su juventud, no tienen idea de lo que es llegar a los cincuenta años bien trabajados para presentarse a luchar en justas de tal importancia o por quienes ten-

gan tal concepto de la dignidad o de su propia suficiencia que no les arredre o no conciban un fracaso».

El Fiscal de Las Palmas hace notar que el art. 9.º de la Real orden de 23 de Julio de 1902 sobre organización y procedimientos del Juzgado de Fernando Póo, creado por la ley de Presupuestos de 12 de Mayo de 1902, establece que en materia criminal y tratándose de individuos de *origen europeo o de indígenas convertidos al Cristianismo* se aplicará el Código penal de 1870 (el de 1928 no estuvo nunca en vigor en dicho territorio) y como dicho precepto implica la necesidad de una investigación acerca de la conversión al Cristianismo de los presuntos culpables indígenas, cree que existe contradicción entre el referido artículo y el 27 de la Constitución; por ahora, el Juzgado sigue preguntando a los indígenas, en los sumarios instruidos contra éstos, acerca de la religión que profesan; y propone el Fiscal que se modifique el art. 9.º de Real orden de 23 de Julio de 1902 estableciéndose que la jurisdicción criminal alcanza a todos los habitantes del territorio sin distinción alguna y debiendo aplicárseles el Código penal vigente.

APENDICE SEGUNDO

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

II

Memoria de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo

Alava.

El Fiscal de Vitoria se limita a decir que de los 34 recursos ingresados en el año judicial, no ha habido ninguno en el que se suscitara cuestión, ni de procedimiento ni de fondo, que merezca consignación especial.

Albacete.

El Fiscal llama la atención, en primer término, sobre la cantidad extraordinaria de recursos incoados, cuyo número casi cuadruplica al del año anterior, lo que ha obligado a una actuación casi constante.

De los 37 asuntos tramitados, se refieren: dos, a acuerdos declarados lesivos por los Ayuntamientos respectivos; otros dos, contra acuerdos de Ayuntamientos en materia de contratos municipales; cuatro, contra acuerdos del Tribunal económico-administrativo en materia de exacciones municipales y contribución industrial; uno, contra fallo de la Junta administrativa por defraudación al impuesto de consumos, y el resto, hasta 28, a acuerdos sobre el personal de Diputaciones y Ayuntamientos.

Propone que se establezca que las Corporaciones provinciales y municipales vengan a lo Contencioso-administrativo a defender ellas mismas sus acuerdos cuando sean recurridos, ya que, en definitiva, sólo a ellas interesa su confirmación, a semejanza de lo prevenido por la Circular de esta Fiscalía general de 27 de Enero de 1931 en los recursos que se entablen para revocar acuerdos declarados lesivos por aquéllas.

Cree que debe ser preceptiva la imposición de costas al recurrente cuando no prospere el recurso.

Estima que sería conveniente una aclaración en lo que respecta al plazo para interponer recurso contencioso contra acuerdos municipales. El Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924 fija el de un mes en su art. 38, en beneficio, sin duda, de las Corporaciones municipales, para facilitar la ejecución de sus acuerdos; pero la Sala tercera de este Tribunal, en resolución reciente, ha señalado el de tres meses, para acomodarlo al precepto del art. 7.º de la ley de esta jurisdicción, en la inteligencia de que este artículo deroga al 38 del citado Reglamento, por virtud del artículo 3.º del Decreto de revisión de 16 de Junio de 1931, que dejó reducido aquel Reglamento a la categoría de precepto simplemente reglamentario.

Alicante.

El Fiscal señala y comenta el aumento que han tenido este año judicial los recursos con relación a los años anteriores.

Como eficaz remedio para compensar la excesiva facilidad que se disfruta para acudir a la vía contencioso-administrativa, propone que se establezca como preceptiva la imposición de costas en los casos de desestimación en que aparezca clara la improcedencia.

De los 90 recursos incoados, la mayoría lo han sido contra acuerdos de las Corporaciones municipales y la Diputación provincial.

En el año judicial han recaído 45 resoluciones, 26 de ellas de acuerdo con la tesis del Fiscal; de las 19 adversas, la mayor parte se referían a destituciones de funcionarios municipales, en las que, por no haberse llenado los requisitos esenciales en los respectivos expedientes, era imposible la defensa de los acuerdos.

Propone que se dicte una disposición aclaratoria de las reglas que han quedado en vigor, de las consignadas en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, para saber con certeza si algunas de sus novedades, como facultad de allanamiento en el Fiscal, posibilidad de comparecer con Abogado sin Procurador o representado por persona distinta del interesado, etc., quedan subsistentes, ya que, a su juicio, son preceptos nuevos.

Estima de gran conveniencia, por el incremento de la jurisdicción, una amplia reorganización en el procedimiento y en la composición de los Tribunales.

Almería.

El Fiscal llama la atención sobre el creciente número de asuntos contenciosos, lo que constituye abrumador trabajo para la Abogacía del Estado.

De los 115 recursos incoados durante el año judicial, la inmensa mayoría han sido por cuestiones de escasisima importancia. Generalmente contra acuerdos de las Corporaciones municipales, por asuntos de personal. Algunos pleitos han promovido tales Corporaciones para anular acuerdos anteriores declarados lesivos.

Cree digno de mención que, si antes la Fiscalía se oponía casi siempre al recibimiento a prueba, siguiendo la inspiración de reiterada jurisprudencia y Circulares, hoy día no se opone, en virtud de las nuevas disposiciones, y la prueba tiene lugar cuando se dan las condiciones cardinales del trámite.

Avila.

El Fiscal expone que no hay ninguna novedad de fondo en la materia de los recursos en lo que respecta a los incoados en este año judicial con relación a los años anteriores. Pero que la hay cuantitativa, porque se ha observado un gran aumento en el número.

Atribuye ese aumento al cambio de régimen político, por el que se ha entrado en un ritmo más activo en la vida de las Administraciones locales; también obedece, a su juicio, a que el Decreto de revisión de 16 de Julio de 1931 dejó en pie toda la parte de régimen jurídico del Estatuto municipal, y, por ende, la gratuidad de los recursos, la facultad de cualquier vecino para entablarlos, etc.

Una novedad digna de ser registrada, dice que es la elevación de la menor cuantía hasta 20.000 pesetas, por lo que ya no son apelables ni las sentencias ni los autos incidentales comprendidos dentro de tal límite. Ello implica para esta Fiscalía la imposibilidad de apelar sentencias revocatorias de acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial, porque de los únicos fallos de este Tribunal, de que conoce el Contencioso-administrativo, es de los que exceden de 5.000 pesetas, ya que, si pasan de esta cifra, son apelables en la vía administrativa.

Comenta, por último, la declaración dada por este Supremo Tri-

bunal respecto al Decreto de 16 de Junio de 1931, de que lo aplicable en materia contencioso-administrativa son la ley y Reglamento, en todo lo que no esté derogado por la parte vigente del Estatuto; ello supone, a su juicio, la derogación del Reglamento de procedimiento en cuanto a la facultad dada al Fiscal por su art. 50, por lo que ya no se allana a ninguna demanda y apela todas las sentencias contrarias. Tampoco, de acuerdo con esa declaración del Supremo Tribunal, alega excepción de prescripción cuando ha pasado el mes fijado en el art. 38 del citado Reglamento.

Badajoz.

El Fiscal hace resaltar la extraordinaria labor realizada por el Tribunal provincial, que ha llevado airoosamente la tramitación de la enorme cantidad de recursos entablados, y que ha permitido que la Fiscalía no encontrara en su actuación obstáculos.

En el año judicial se han incoado 197 recursos. De ellos, seis, en los que el Fiscal actuó como demandante en nombre de Corporaciones locales.

El aumento en el número de recursos lo atribuye, en lo referente a acuerdos municipales, a que, renovados todos los Ayuntamientos como consecuencia del cambio de régimen, han procedido las nuevas Corporaciones a una sistemática destitución de sus empleados, en muchos casos sin formación de expediente, y también a las declaraciones de responsabilidad por gestiones municipales anteriores.

Barcelona.

El Fiscal dice que durante el año judicial se desarrolló con normalidad completa la actuación de la Fiscalía, sin que en la tramitación de los pleitos ocurriera incidente ni cuestión dignos de mencionarse.

Propone únicamente, como reforma que estima necesaria, por el gran número de asuntos que ordinariamente se tramitan y que dan lugar a la celebración de dos o tres vistas por semana, la constitución del Tribunal provincial, con Magistrados dedicados exclusivamente a tal función, con lo que se lograría mayor rapidez en la tramitación y resolución.

Burgos.

El Fiscal dice que durante el período a que la Memoria se refiere, se ha desenvuelto la Fiscalía sin tropezar ninguna dificultad y que ninguna cuestión difícil ha surgido acreedora de mención.

Señala el creciente número de asuntos que en este año judicial ha doblado con exceso al anterior. Lo atribuye principalmente a los nuevos plazos concedidos para recurrir de acuerdos de Ayuntamientos anteriores y a la gratuidad del procedimiento. Cree que en muchos casos la imposición de costas debiera ser preceptiva, porque hay muchos litigantes temerarios.

La mayor parte de los recursos han sido de carácter municipal y han versado sobre responsabilidades en cuentas municipales y aprovechamientos forestales y sobre destituciones de empleados.

Cáceres.

El Fiscal consigna muy expresivamente el creciente número de recursos que se registra en el Tribunal, que dice es enorme en relación con el de años anteriores.

Este hecho positivo le sirve de base para proponer dos reformas. Aumento del personal técnico de la Fiscalía, abrumada por la concurrencia del trabajo de lo contencioso con el que realiza en otros órdenes. Creación de Tribunales especiales para conocer exclusivamente de esta clase de cuestiones.

En los asuntos incoados no se han suscitado cuestiones de derecho interesantes. Principalmente se refieren a suspensiones y destituciones de funcionarios, responsabilidades pecuniarias, etc.

Cádiz.

El Fiscal señala una sensible disminución en el número de recursos incoados en el año judicial que ahora ha concluido, en comparación con los del año anterior, disminución que llega a un 30 por 100. Cree que ello no indica ineficacia en la jurisdicción, ni desconfianza en los particulares; por el contrario, lo atribuye a una paulatina adquisición del ritmo normal en el ejercicio del derecho, pues de un lado se ha restringido el abuso de los recurrentes siste-

máticos o temerarios, y de otro, el sano criterio del Tribunal ha influido sobre la actuación de las entidades administrativas para que vayan sintiendo el debido respeto a las normas y se acomoden a la legalidad en sus actos.

La mayor cantidad de recursos se han interpuesto contra acuerdos *municipales*, y dentro de ellos, principalmente por suspensiones y destituciones de empleados. Ha habido en el Tribunal gran amplitud de criterio en la admisión del recibimiento a prueba contra el de la Fiscalía.

Propone la gran conveniencia de una disposición general interpretativa de la vigencia y efectividad de las facultades que al Fiscal atribuye el Reglamento de procedimiento municipal, especialmente la de allanarse a ciertas demandas. Considera que es aplicable tal facultad, porque se trata de la reglamentación de un recurso nuevo, establecido por el Estatuto en una parte que después de la revisión ha adquirido fuerza de ley, recurso distinto del establecido en la ley de 1894.

De dictarse tal disposición, cree que la facultad de allanamiento debe extenderse a todos los recursos, pudiendo establecerse como una garantía un acuerdo previo de la Junta de Abogados del Estado de la provincia.

También cree necesario una declaración sobre si las Corporaciones municipales, a la vez que son defendidas por el Fiscal, pueden duplicar la defensa, figurando como coadyuvantes, cosa que estima anómala y debería autorizarse al Fiscal para abstenerse en cualquier caso que la Administración acudiera a defenderse con representación propia, del mismo modo que para los recursos sobre acuerdos declarados lesivos establece la Circular de 27 de Enero de 1931.

Castellón.

El Fiscal principia comentando el aumento considerable de recursos, que este año judicial ha llegado a tales términos que le ha sido preciso un gran esfuerzo para que la tramitación no sufriera retraso.

Ese aumento radicó en su casi totalidad en los recursos referentes a acuerdos de las Corporaciones provinciales y municipales, estas últimas principalmente.

Una gran parte de ellos se refieren a correcciones, suspensiones y destituciones de personal de los Ayuntamientos, y como en los acuerdos ha influido mucho la pasión política y no se han observado

al tomarlos requisitos esenciales, ha sido muy difícil la actuación de defensa del Fiscal.

Relacionada con estas cuestiones, plantea el Fiscal la de la vigencia del art. 50 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, por estimar que puede ser aplicado, ya que reglamentó un recurso contencioso creado por el Estatuto municipal, y que además es de gran necesidad y utilidad, pues evita al Fiscal esas situaciones enojosas y difíciles de tener que defender resoluciones a todas luces improcedentes.

Aboga también por la limitación del recibimiento a prueba, en consonancia con el carácter esencialmente revisorio de esta jurisdicción y con la jurisprudencia, y por que se imponga siempre que sea oportuno la condena de costas al litigante temerario.

Ciudad Real.

El Fiscal declara que en el curso del año judicial no se ha planteado en los pleitos de que ha conocido ninguna cuestión sobre interpretación y aplicación de las leyes vigentes.

Los mismos problemas señalados en años anteriores siguen en pie y propone las mismas soluciones que propuso entonces para ellos.

Siguen los acuerdos de los Ayuntamientos proporcionando el mayor número de asuntos y especialmente los referentes a suspensión y destitución de funcionarios. En ellos no se suscita cuestión jurídica alguna y sí sólo mezquinas pasiones políticas y antagonismos personales.

Propone como uno de los más eficaces remedios para contener tal clase de recursos, la imposición de costas con carácter preceptivo a los Concejales que tomen acuerdos esencialmente improcedentes.

Córdoba.

El Fiscal plantea algunas cuestiones relacionadas con la vigencia de ciertas disposiciones y con normas de procedimiento.

Señala en primer lugar el aumento en el número de recursos, que en este año judicial ha sido grande, incoándose 105. Sus causas principales son las numerosas destituciones de empleados, decreta-

das por Alcaldes y Corporaciones municipales y el afán revisionista de muchos Ayuntamientos, que no cesan de tramitar expedientes de responsabilidad y declarar lesivos acuerdos anteriores.

Ello ha dado lugar a muchas sentencias contrarias a la Administración y a que en esos recursos el Fiscal no haya tenido elementos defensivos en que apoyarse, faltando a veces hasta expediente administrativo. En tales casos sería conveniente y de absoluta justicia allanarse a la demanda, usando la facultad concedida en el artículo 50 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; pero con arreglo a la revisión realizada por el Decreto de 16 de Junio de 1931, esa facultad, no conforme con el art. 24 de nuestra ley, ha sido derogada; y tampoco se puede abstener, porque ésto queda reservado al Fiscal general, según Circular de 15 de Octubre de 1906.

Lo que sí ha hecho el Fiscal es abstenerse de apelar en algunos recursos, ya que el mismo art. 50 reconoce esta facultad y que el deber de apelar de toda sentencia contraria no es de la ley, sino del Reglamento general, y ha entendido que puestos frente a frente esos dos preceptos, debe prevalecer el posterior.

También ha suscitado dudas el recurso de apelación contra los autos acordando la suspensión de las resoluciones municipales recurridas en vía contenciosa. Pero el Fiscal la resuelve en el sentido de que no debe interponerse, porque de antemano ha podido cortar tal recurso, usando de la facultad de oposición que le concede el párrafo 2.º del art. 100 de la ley.

Cuenca.

El Fiscal comenta principalmente el número y calidad de los recursos ingresados en este año judicial.

De los 63 registrados, 42 se refieren a resoluciones de los Ayuntamientos, cuatro a las de la Diputación provincial y 17 a la de la Administración general.

Entre los de Ayuntamientos, el 75 por 100 se refieren a cuestiones de personal, nombramientos, suspensiones, ceses y destituciones. El resto casi lo absorben las declaraciones impugnadas de responsabilidades pecuniarias de Alcaldes y Concejales que ya cesaron.

Ello revela, a su juicio, que las luchas partidistas de los pueblos nutren la jurisdicción con numerosos asuntos, y cree que sería con-

veniente poner límites a la gratuidad, ya fijando casos de imposición de costas, bien exigiendo asistencia de Letrado y Procurador.

Estima muy conveniente también que se precisase las disposiciones del Reglamento de Procedimiento municipal, que tienen plena vigencia, por derivarse de la parte del Estatuto subsistente por exigencias de la realidad.

Gerona.

El Fiscal se concreta a enviar el cuadro estadístico del movimiento de recursos en aquel Tribunal provincial y a hacer la manifestación de que no ha registrado ningún recurso que planteara cuestiones acreedoras de especial mención.

Granada.

El Fiscal comenta, en primer término, el trabajo agobiador que pesa sobre la Fiscalía, y por lo que hace al año judicial último, lo atribuye en gran parte a las consecuencias derivadas de los Decretos de la Presidencia del Consejo de 20 de Abril y 3 de Junio de 1931, pues el primero abrió el plazo de cuatro años para la declaración de lesivos de los actos y resoluciones de la Administración en el sentido de que se contara, a partir de 29 de Enero de 1930, en todos los de la primera Dictadura, y el segundo fijó el plazo de un año, a partir del 12 de Abril de 1931, para que Diputaciones y Ayuntamientos, previa declaración de lesivos, pudieran usar la facultad que les otorga el art. 7.º de la ley de esta jurisdicción sobre los acuerdos tomados a partir del 13 de Septiembre de 1923. Esto ha dado lugar a que muchos Ayuntamientos entablen recursos contenciosos, aumentando la proporción normal de éstos.

El Fiscal señala que le ha sido muy difícil la defensa de los acuerdos municipales, en muchos casos, por la falta o notorias deficiencias en los expedientes, en especial algunos de destitución de Secretarios municipales, en los que faltaban requisitos esenciales de procedimiento.

No ha podido allanarse en casos que así lo exigían porque ha creído que las facultades que le otorgaba el art. 50 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 han quedado sin virtualidad al dictarse el Decreto de revisión de 16 de Junio de 1931.

Por ello propone que, por una disposición general, se declare subsistente ese art. 50.

Guadalajara.

El Fiscal consigna, en primer lugar, un sensible aumento en el número de juicios incoados este año judicial (20 en junto) sobre los del año anterior.

Todos esos recursos, excepto dos, versan sobre cuestiones municipales, y más concretamente, se refieren a declaraciones de responsabilidades, nombramientos, destitución, jubilación y concesión de pensiones de funcionarios municipales.

Ninguno de ellos encierra cuestiones de trascendencia que le hagan merecedor de estudio y consideración especial. Sólo uno lo merece, porque entraña, a su juicio, una verdadera indefensión. Un recurrente contra resolución en que se le reclama el ingreso de cierta cantidad, que demostró cumplidamente que había realizado el pago, pero al que se opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción porque no había realizado el previo ingreso de lo reclamado a tenor de lo exigido en el art. 6.º de la ley de esta jurisdicción, y, admitida la excepción, tuvo que repetir el pago. Verdad es que esto vino a remediarlo el art. 8.º del Reglamento de Procedimiento municipal; pero hoy subsiste la misma dificultad por lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Julio de 1931, que restableció la vigencia del citado art. 6.º de nuestra ley.

Lamenta la deficiencia de tramitación de los expedientes gubernativos, especialmente los de Ayuntamientos, que dificultan mucho su estudio y la defensa de los intereses de la Administración. También censura la facilidad para el recibimiento a prueba y las dificultades que se encuentran en los Ayuntamientos para la ejecución de las sentencias,

Huelva.

El Fiscal se concreta a manifestar que, durante el año judicial, el trabajo en esta jurisdicción se ha desarrollado con entera normalidad, ajustándose a los preceptos de la ley y Reglamento reguladores de 1894 y a los del Estatuto municipal y Real decreto de 23 de

Agosto de 1924, no habiéndose suscitado incidente digno de ser tomado en consideración.

El número total de recursos incoados en ese período fué el de 76.

Huesca.

El Fiscal hace las siguientes propuestas en orden a otras tantas cuestiones que estima de verdadera importancia:

Reorganización del personal auxiliar de la Fiscalía, porque el trabajo aumenta todos los años en una proporción extraordinaria y aquélla sólo tiene un Auxiliar, dotado con el escasísimo haber anual de 1.500 pesetas. Dice que podrían estos Auxiliares ser incorporados a un Escalafón de los de la Administración de justicia, organizado en categorías.

Modificación de la redacción del párr. 2.º del art. 1.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, elevando a 20.000 pesetas el límite de los recursos de menor cuantía. Considera un tanto enojoso y violento que para usar el Fiscal de la facultad del recurso extraordinario de apelación, tenga que alegar que estima gravemente dañosa y errónea la doctrina sentada por el Tribunal, y cree que podía equipararse tal recurso al de casación y fundarlo en infracción de doctrina legal.

Reducción a un mes, del plazo de tres, establecido para interponer tal recurso, por estimar que el último, dilata considerablemente la firmeza de la sentencia, produciendo grave perturbación entre las partes y creando con tal dilatación una situación de alarma.

Dictar una disposición que aclare si está o no vigente el Reglamento de procedimiento municipal en lo referente a la facultad del Fiscal para allanarse, siendo partidario de que se conserve tal facultad por estimarla sumamente beneficiosa y no suponer perjuicio alguno para los verdaderos intereses de las Corporaciones municipales.

Que se excite el celo de los Tribunales provinciales para que con todo rigor se hagan efectivas las condenas de costas.

Que se restrinja todo lo posible la concesión de prueba que sin verdadera finalidad muchas veces, dilatan muchísimo la tramitación de los recursos.

Jaén.

El Fiscal se limita a acusar como única nota significativa del año judicial en lo Contencioso, el progresivo aumento en los recursos, debido principalmente a los acuerdos que ha motivado la revisión en la marcha de la Administración local.

Ei número de recursos ingresados en ese período de tiempo, ha sido de 176, de los que 79 terminaron por desistimiento, caducidad, etc.

La Coruña.

El Fiscal comenta, como la inmensa mayoría de ellos, el creciente número de recursos que ingresaron en el año judicial, y que hace muy difícil su despacho.

En el total de ingresados, que fué de 118, la mayoría se refieren a cuestiones de Administración local, y, dentro de ellas, a las de personal.

Insiste en la conveniencia de crear Tribunales de esta jurisdicción, con Magistrados permanentes y especializados.

Las Palmas.

El Fiscal hace notar la excesiva amplitud de criterio de aquel Tribunal en cuanto se refiere al recibimiento a prueba de los pleitos, no obstante lo advertido en Circulares de la Superioridad y en las disposiciones reglamentarias.

Ha aumentado el número de pleitos interpuestos contra acuerdos municipales, insulares del Tribunal Económico-administrativo, del Gobernador civil, etc., siendo el más interesante el iniciado por la Fiscalía a causa de haber sido declarado lesivo un acuerdo de la Administración de Rentas públicas de aquella Delegación de Hacienda eximiendo del impuesto del 1,30 por 100 de pagos al Estado sobre los que verifica la Junta de Obras de Puertos de la capital a la Sociedad concesionaria Metropolitana de Construcción del Puerto de la Luz.

La Dirección general de Rentas públicas declaró lesivo el acuerdo de dicha Administración, y la Fiscalía a virtud de lo ordenado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, interpuso

la oportuna demanda invocando en su apoyo el Real decreto de 9 de Abril de 1927.

Ateniéndose a las instrucciones recibidas solicitó el Fiscal la suspensión del acuerdo impugnado, no obstante la importancia de la suma que representaba para el Tesoro el mencionado impuesto, pero el Tribunal no accedió a dicha petición.

Por último, se hace constar en la Memoria que las Corporaciones municipales e insular no coadyuvan con la Administración a la defensa de sus acuerdos e intereses, aunque las entidades más importantes cuentan con suficiente personal de Letrados.

León.

El Fiscal comenta, en primer término, el enorme incremento experimentado este año judicial por los recursos, que han llegado a la cifra de 170, en una proporción del triple sobre los incoados en el anterior. Causa principal de ello juzga que ha sido el cambio de régimen, que al renovar las Corporaciones municipales, les ha comunicado un impulso febril en el sentido revisor y correccional.

Del total de recursos incoados, son una escasa minoría los entablados contra acuerdos de la Administración general y ello evidencia el acierto de las disposiciones que en 1924 y 1925 regularon las reclamaciones en los ramos de Hacienda y Gobernación especialmente. Por ello afirma que cada año son menos los recursos contra acuerdos del Gobierno civil y en materia contributiva.

En cambio, dice, el aumento en recursos en materia municipal es extraordinario y abrumador para el Tribunal y la Fiscalía. Principalísima parte en ese aumento son, las revisiones y censura de cuentas municipales y las suspensiones y destituciones de empleados.

Estima, por esto, cada día más necesario la autorización ya solicitada en el año anterior para abstenerse de intervenir en los pleitos en que la Corporación municipal esté representada por Letrado. Cree conveniente esta autorización porque le relevaría de intervenir en asuntos de marcado carácter político, que es en los que los Ayuntamientos con más frecuencia actúan como coadyuvantes, y considera lícito ésto en una interpelación restrictiva del art. 25 de la Ley de Jurisdicción.

Lérida.

El Fiscal hace resaltar el aumento extraordinario de recursos incoados en el año judicial, que casi duplican los del anterior y el número grande de los desistidos, prueba de que las facilidades concedidas para entablarlos han dado lugar a que se promuevan por motivos fútiles.

En general, la mayoría de los fallos han sido absolutorios, excepto en materia de acuerdos contra funcionarios municipales, en que se han revocado casi todos, porque el atropello al funcionario es muy frecuente.

Hace ver la conveniencia de que se abrevie el procedimiento en estos pleitos de personal y de que se restablezca a favor del Fiscal la facultad de allanarse, en los recursos municipales.

Hubo pocos casos de revisión por declaración de acuerdos municipales lesivos, en los que casi siempre guiaba a las Corporaciones un espíritu persecutorio.

Anota la necesidad de simplificar el juego de excepciones en materia local, porque se pierden muchos recursos por defectos de forma y detalles de procedimiento escapados a los litigantes, que de otro modo, tendrían que acudir a una dirección técnica siempre costosa.

Llama la atención sobre la necesidad de completar la obra de revisión de las disposiciones de la Dictadura; especialmente del Estatuto municipal y del Reglamento de procedimiento.

Logroño.

El Fiscal registra, en primer término, un aumento de recursos. Atribuye ese incremento a la gratuidad del procedimiento, las facilidades que otorga el Estatuto municipal y las que se han concedido para la revisión de acuerdos declarados lesivos. Propone como remedio contra la ligereza con que se promueven algunos pleitos, la imposición de costas a los recurrentes, venciendo la repugnancia que esta sanción inspira a los Tribunales.

Comenta la situación, un tanto ambigua, en que ha quedado la facultad de allanamiento que concedía en los recursos contra acuerdos municipales, el art. 50 del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924. Parece dudoso que se pueda aplicar, aun pre-

sentándose casos clarísimos, porque el Decreto de 16 de Junio de 1931, lo dejó reducido al rango de precepto reglamentario, válido sólo si se acomoda al texto de leyes votadas en Cortes y surge la duda de si estará vigente con relación a la ley reguladora de esta jurisdicción. Pide normas que aclaren esta situación y que unifiquen el criterio del Ministerio Fiscal.

Propone como reformas convenientes: la supresión del extracto en las mayores cuantías; nueva organización de los Tribunales provinciales, con funcionarios de la Carrera judicial, otorgándoles jurisdicción para varias provincias y sin más atribución que la de conocer en esta materia contencioso-administrativa, o creando en las Territoriales una Sala destinada a tal efecto; ampliar las facultades del Ministerio Fiscal, reducidas hoy a contestar la demanda, informe y vista, autorizándolo, por ejemplo, para recibir denuncias por notorias infracciones de derecho administrativo.

Propone también que se dicte una resolución poniendo término al abuso de que en las vistas comparezcan Abogados y Procuradores para informar en nombre de las partes, sin tener poder en forma.

Lugo.

El Fiscal comienza su Memoria poniendo de relieve el extraordinario aumento que de año en año van adquiriendo los recursos.

Este aumento afecta esencialmente a los relacionados con los acuerdos municipales, y muchos de aquéllos encierran, a su juicio, profunda justicia, porque algunos Ayuntamientos se basan en sus resoluciones en motivos de enemistad o de índole política.

Por estas razones, el Fiscal, en algunos contados casos, ha usado de la facultad de allanarse, por estimarla en vigor. Pero cree que, además, debiera establecerse con carácter preceptivo la imposición de costas y su rigurosa exacción para sancionar de modo eficaz la temeridad de esas Corporaciones. Propone también que se faculte al Tribunal para imponer las costas, tanto a los demandantes como a la Administración, cuando el Fiscal se allane a la demanda.

Señala como excepcional un caso planteado en que un Ayuntamiento revocó un acuerdo anterior, pero sin declararlo lesivo, ni menos entablar recurso contencioso; por ello cree conveniente se ampliara la facultad de abstención a casos en que la controversia

sólo se refiere a dos puntos de vista distintos entre los representantes de momento de la Administración municipal.

Propone como reformas interesantes la de que el Fiscal sea como el guardador del orden jurídico administrativo, que vele por los intereses generales de la sociedad, afectados por las anormalidades de la vida administrativa, cuyo punto de vista se inicia en el artículo 253 del Estatuto municipal, y la reforma de la composición de los Tribunales provinciales, con Magistrados dedicados exclusivamente a la materia contenciosa para la mayor eficacia de sus resoluciones.

Madrid.

La actuación de esta Fiscalía durante el año judicial acusa la más completa normalidad.

Es la materia municipal la que engendra mayor número de pleitos contencioso-administrativos.

Señala que es frecuente la existencia de acuerdos recurridos, en los que ni siquiera se cita el precepto legal que les sirvió de fundamento, colocándose a la Fiscalía en muy difícil situación.

Se presentaron en el año judicial dos cuestiones con carácter de generalidad, con relación al procedimiento contencioso.

Se refirió la primera a la gratuidad del procedimiento con relación a los coadyuvantes, sosteniéndose la doctrina del art. 16 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, elevado a ley en 15 de Abril último.

La segunda cuestión se refiere a si la Fiscalía debe intervenir en los pleitos contenciosos entablados por los Ayuntamientos sobre revocación de sus propios acuerdos por declaración de lesividad cuando estos Ayuntamientos comparecen con Abogado y Procurador. La Fiscalía sostuvo la teoría de la no intervención, y la doctrina fué aceptada por el Tribunal provincial en sentencia de 19 de Mayo de 1932.

Málaga.

El Fiscal pone de relieve el aumento notable de asuntos despachados e ingresados este año judicial, en comparación con los de años anteriores.

El Ayuntamiento de Málaga, previa declaración de lesivos, ha entablado varios recursos contra acuerdos de fecha anterior; pero como se ha valido de sus Letrados y Procuradores, el Fiscal, cumpliendo lo prevenido en la Circular de 27 de Enero de 1931, se ha abstenido de intervenir en ellos.

Las dos terceras partes de los recursos incoados lo han sido contra resoluciones de Ayuntamientos.

Se han dado muy pocos casos de desistimiento voluntario y de caducidad de la instancia.

Ninguna cuestión de verdadera importancia se ha presentado en el despacho.

Murcia.

El Fiscal declara que en el año judicial que ha terminado, la vida del Tribunal provincial y de la Fiscalía se han desenvuelto con perfecta normalidad, respondiendo en su funcionamiento íntegramente a su finalidad.

Comenta el enorme aumento que han tenido en tal período de tiempo los recursos con relación a años anteriores, pues se han incoado hasta 125, y como tal aumento viene en progresión normal desde 1928, cree y propone que se incluya a la provincia, con arreglo a la Real orden de 16 de Enero de dicho año 1928, en el grupo D, con objeto de atender convenientemente al servicio, con el necesario aumento de personal auxiliar y dotación de material.

Dos recursos dice que son dignos de especial mención. Uno, del Ayuntamiento de Yecla, en que éste ha declarado lesivo un anterior acuerdo relativo al contrato de préstamo celebrado con el Banco de Crédito Local en cantidad de más de un millón de pesetas con destino a obras de reforma, urbanización, ensanche y traída de aguas. El Fiscal, facultado por la Circular de 27 de Enero de 1931, se ha abstenido de intervenir, porque la Administración municipal lo ha hecho con su representación propia.

Otro de más trascendencia, y que originó su contrato un sumario, es el referente a la construcción en Cartagena de varios grupos de casas baratas, contratadas por el Ayuntamiento con la Sociedad Anónima Construcciones Inmobiliarias por valor de más de treinta millones de pesetas. Este recurso se halla pendiente de formación de extracto.

Orense

El Fiscal se limita en su Memoria a señalar el movimiento de ingreso de recursos, en aumento con el de años anteriores, habiendo ingresado 84.

Da por reproducidos los restantes extremos de la Memoria del año anterior.

Y como cuestión la más interesante en la actualidad, propone una declaración respecto a la posición del Fiscal en aquellos asuntos en que tenga que defender a las Diputaciones y Ayuntamientos, en oposición a leyes o disposiciones generales que afecten al procedimiento y que se hayan infringido por aquellas Corporaciones.

Oviedo.

El Fiscal llama con preferencia la atención sobre la verdadera avalancha de recursos que en el año judicial ha invadido aquel Tribunal. Lo considera tal fenómeno producto del cambio de régimen, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de los recursos obedecen a declaraciones de acuerdos lesivos formuladas por las nuevas Corporaciones municipales.

Señala como apreciación altamente satisfactoria el crecido porcentaje de resoluciones favorables a la tesis del Fiscal, que se aproxima al triplo, apuntando entre sus causas la ligereza en recurrir, atentada involuntariamente por los preceptos vigentes que establecen la gratuidad.

Añade que el problema más interesante que se le ha presentado en el año judicial ha sido el de su representación o intervención en los recursos promovidos por los Ayuntamientos, pues en bastantes casos se encomendó por aquéllos al Fiscal la redacción y presentación de la demanda, pero en no pocos los Ayuntamientos comparecieron por su cuenta, mediante Abogado y Procurador. En este caso, de acuerdo con la norma establecida en la Circular de 27 de Enero de 1931, el Fiscal se abstuvo de intervenir en el pleito. Sin embargo, en varios recursos promovidos directamente por una misma Corporación, al abstenerse el Fiscal, pretendió aquélla que coadyuvara, y a pesar de que el Tribunal dió la razón al Fiscal, la Corporación, persistiendo en su criterio, apeló ante el Tribunal Supremo.

Da por redroducidas las tesis que formulaba en las anteriores Memorias en todo aquello que conserva interés de actualidad.

Palencia.

El Fiscal manifiesta que nada digno de especial mención se ha registrado en los recursos tramitados que merezca reflejarse en la Memoria. Únicamente hace alusión a que la Fiscalía interpuso alguno a nombre de la Administración. Y que en el año judicial se ha observado una pequeña disminución en el número de recursos incoados con relación a los años anteriores.

Palma de Mallorca.

El Fiscal expone y comenta las siguientes cuestiones:

Sensible aumento del número de recursos con relación a los años anteriores. Lo atribuye principalmente a que muchos Ayuntamientos se han visto obligados a declarar lesivos acuerdos tomados por las Corporaciones del anterior régimen, y a que otros han sentido el deseo, a veces injustificado, de remover el personal, haciendo cesantías y nuevos nombramientos, motivadores de recursos.

Regularidad con que ante aquel Tribunal se tramitan todos los asuntos, en muchos casos cumpliéndose las diligencias antes de expirar los plazos.

Conveniencia de que los Tribunales provinciales se constituyan exclusivamente con funcionarios de la Carrera judicial, porque aparte que la misión de juzgar requiere hábito y una vocación especial, todo el personal de los mismos actuaría constante y directamente en toda la tramitación de los pleitos y no como el simplemente administrativo, que no concurre más que a las vistas y fallos.

Pamplona.

El Fiscal señala como primer dato digno de mención el constante aumento en los recursos contenciosos, y lo atribuye, entre otras concausas, a la mayor importancia que en la vida de los pueblos se concede a la actividad de la Administración, lo que conduce directamente a mejorar su función y a que esa interesante rama del Derecho se estudie cada día más intensamente.

Afirma no haber tenido ninguna dificultad digna de notar en la tramitación de los recursos.

Indica la conveniencia de que se dicte alguna disposición de carácter general, aclarando el alcance de los Decretos del Gobierno provisional de la República que dejaron subsistentes resoluciones de la Dictadura en cuanto se refiere principalmente a los plazos para interponer los recursos, alcance de la excepción de incompetencia y valor que pueda darse al Reglamento de procedimiento municipal, en cuanto regula aquellos recursos, y a los Reales decretos de 14 de Septiembre de 1925 y 16 de Julio de 1929.

Pontevedra.

El Fiscal comienza su Memoria comentando la cantidad de recursos y sus causas.

Se han incoado en el año judicial 150, contra sólo 81 que se incoaron en el anterior. La inmensa mayoría versaron sobre acuerdos de los Ayuntamientos y relativos a personal; 21 se han tramitado contra resoluciones de la Diputación provincial, también de cuestiones de empleados; 5 contra resoluciones de la Delegación de Hacienda en reclamaciones contra Presupuestos municipales y únicamente 2 contra acuerdos del Tribunal Económico provincial.

Las únicas cuestiones de derecho, en que se han presentado dudas a la Fiscalía, fueron, una relativa a la procedencia de la apelación, en cuanto a los autos de acumulación de pleitos de mayor cuantía y en cuanto a la norma para determinar esa cuantía en los casos de destitución de funcionarios municipales.

Respecto a la primera, porque en tanto, según el art. 42 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y el 227 del Reglamento general, establecen que el Tribunal resuelve el incidente de acumulación sin ulterior recurso, el 69 de la ley de 1894 admite apelación contra todos los autos, excepto los ordenadores de práctica de pruebas, creyendo que en tal contradicción debe prevalecer el precepto de la ley.

Respecto a la segunda, la duda se presenta cuando el sueldo anual del funcionario no excede de 2.000 pesetas, porque como desde el Decreto de 8 de Mayo de 1931 hay apelación en los pleitos superiores a 20.000 pesetas y regulándose la cuantía por las normas de la ley procesal civil, cabe preguntar si tales asuntos son equiparables a los de reclamación de rentas vitalicias y es multiplicable

por 10 la anualidad; pero se inclina a creer que es apelable la sentencia, por considerar la cuantía inestimable, toda vez que el empleado destituido recurre no sólo contra el sueldo, sino también contra la privación del cargo y todos sus derechos.

Salamanca.

El Fiscal expone los siguientes problemas que los recursos estudiados han suscitado:

Se promovieron varios pleitos contra acuerdos de Ayuntamientos decretando el cese de funcionarios técnicos, pero nombrados interinamente, El criterio de los actores era que el nombramiento para un cargo, aun con carácter interino, daba derecho a la permanencia en él hasta ser provisto en propiedad, no pudiendo el Ayuntamiento remover al interino sin causa justificada, previa formación de expediente y con sujeción a las prescripciones legales. Opinó la Fiscalía que tales interinos, nombrados gratuitamente por la Corporación, sin exigencia de ningún mérito, podrán ser separados libremente, pues la inamovilidad del funcionario sólo puede ser reconocida y gozar de sus correspondientes beneficios cuando el nombramiento fué hecho en virtud de oposición o en concurso. El criterio fiscal fué aceptado por el Tribunal.

La incautación del Cementerio católico de Salamanca por el Ayuntamiento originó un recurso en el que se han planteado dos cuestiones. La primera, por admitirse el recurso, sin justificar cumplidamente que se había tramitado y resuelto el de reposición, previo al contencioso, pues la Fiscalía pidió reposición de la providencia de admisión por estimar que era preciso justificar plenamente, para considerar apurada la vía gubernativa, no sólo la interposición de aquel recurso, sino su resolución expresa o por la doctrina del silencio administrativo. La segunda, porque el Tribunal, a petición del recurrente, accedió a declarar la suspensión del acuerdo, fundándose en perjuicios de carácter moral o espiritual y creyendo el Fiscal que el art. 100 de la ley de esta jurisdicción debe interpretarse en el sentido de que los perjuicios o daños han de ser materiales o económicos.

La principal dificultad que se presenta a la Fiscalía en el despacho de los recursos estriba en la obligación de sostener acuerdos municipales que no tienen ningún fundamento jurídico en que apoyarse. Por ello estima muy conveniente restablecer la facultad del

artículo 50 del Real decreto de 23 de Agosto de 1924, o que se autorice por la Fiscalía general, en cada caso, previa consulta.

Como reformas prácticas propone la modificación de los Tribunales, dando entrada a técnicos administrativos; la restricción en el recibimiento a prueba, que muchas veces desvirtúa el carácter esencialmente revisorio de la jurisdicción; la supresión del extracto, por ser prácticamente inútil, y la limitación de la gratuidad del procedimiento, fomentadora de los recursos de mala fe.

San Sebastián.

El Fiscal señala, en primer lugar, el aumento de recursos en este año judicial con relación al pasado.

En el período judicial que comenta, se fallaron 14 en favor de la Administración, en otros dos hubo desistimiento, y sólo en cuatro fueron las sentencias contrarias al criterio de la Fiscalía, que en todos cuatro interpuso el recurso de apelación.

No se presentó en ninguno de los ingresados cuestión de importancia que sea acreedora a expresa consignación.

Como reforma práctica y fácil propone la de supresión del extracto, cuya formación estima innecesaria.

Santa Cruz de Tenerife.

El Fiscal insiste en la necesidad expuesta anteriormente de que se dicte una disposición limitando la facultad de los Tribunales provinciales en cuanto al recibimiento a prueba, pues no obstante el criterio restrictivo sostenido por aquella Fiscalía, accede a dicho recibimiento por la mera petición de los recurrentes.

Cita como de esencial interés la cuestión suscitada respecto a la vigencia y aplicación del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, no revisado aún por el Gobierno de la República, encareciendo la necesidad de que así se verifique por hallarse en abierta oposición con la ley de lo Contencioso, habiéndose dado el caso de que aquel Tribunal delegara la aclaración de una sentencia en la que se estimaba la incompetencia de jurisdicción, cuya aclaración fué solicitada por la Fiscalía, fundándose la negativa en la falta de vigencia del mentado Decreto.

Añade como dato digno de mención el notable aumento de plei-

tos en el presente año en comparación con los anteriores, al extremo de que casi han llegado a duplicarse, razón por la cual debe comprenderse a aquella provincia en el grupo B del art. 2.º de la Real orden de 23 de Mayo de 1925.

Por último, aboga por una modificación en la organización de los Tribunales, refundiéndose varias provincias en un solo Tribunal, y por la creación de un Cuerpo de Magistrados de lo Contencioso nutrido por mitad entre los funcionarios de la Carrera judicial y Abogados del Estado.

Santander.

El Fiscal apunta como dato de interés el notable incremento adquirido por los recursos durante el año judicial. En total han sido 134. La mayoría de ellos referentes a la Administración municipal y más concretamente a cuestiones de personal.

Se han entablado algunos contra acuerdos previamente declarados lesivos por los Ayuntamientos; unos directamente por la misma Corporación y otros por el Fiscal en su representación.

Ninguno de los asuntos recurridos ha presentado particularidades dignas de mención.

Hace notar que la elevación de la cuantía hasta 20.000, ha dado lugar a que disminuya considerablemente el número de apelaciones.

Propone una resolución o declaración de carácter general, respecto a la vigencia de las facultades concedidas al Fiscal en el artículo 50 del Reglamento de procedimiento municipal, que hoy considera inaplicable porque lo cree en contradicción con el 24 de la ley reguladora de esta jurisdicción. Y que si aquellas facultades se estiman excesivamente amplias, se establezca una previa consulta al Sr. Fiscal general de la República.

Como únicas dificultades que se le han presentado en este período de tiempo, señala la de tener que defender acuerdos municipales que consideraba improcedentes, por entender no podía allanarse, y la complejidad en muchos de los asuntos planteados.

Segovia.

El Fiscal comenta, en primer término, el notable aumento de recursos que el año judicial ha traído consigo. El número total ha

sido de 40. En el curso de su tramitación, ningún problema jurídico digno de mención especial se ha planteado.

Hace constar la conveniencia de mantener la vigencia de preceptos anteriores a la fecha del cambio de régimen y entre ellos muy especialmente, la facultad concedida a los Fiscales de lo Contencioso por el art. 50 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En cambio, comenta favorablemente, que merced a la derogación del art. 8.º de dicho Reglamento y al restablecimiento de la eficacia del art. 6.º de la ley reguladora de esta jurisdicción, ha podido alegar ante el Tribunal provincial y éste aceptar, la excepción de incompetencia, por entender que era indispensable la previa consignación de la cantidad exigida, para reclamar contra un acuerdo municipal relacionado con ella.

La cuantía y calidad de la mayor parte de las cuestiones sometidas al Tribunal han sido tan insignificantes, que ratifica su criterio de anteriores Memorias, de que en materia municipal y provincial se podría prescindir de una porción de trámites, que sin dar mayor garantía a los litigantes, constituyen una rémora para la marcha normal de los Tribunales.

Sevilla.

El Fiscal apunta un aumento en el número de los recursos, en relación con los del año anterior, que atribuye principalmente al mayor número de reclamaciones formuladas por funcionarios municipales corregidos y destituidos.

La inmensa mayoría de los recursos, versan sobre esas destituciones de funcionarios y sobre la revisión de acuerdos municipales declarados lesivos.

Por lo que se refiere a acuerdos declarados lesivos por las Corporaciones municipales, éstas se valieron del Fiscal para entablar las demandas, pero lo hicieron en los últimos momentos de los plazos y sin proporcionar más que escasos y deficientes elementos probatorios, lo que explica la mayor desproporción de sentencias contrarias con relación al año anterior.

En esos pleitos de revisión, alguno de ellos de bastante importancia, pendiente hoy de apelación ante el Tribunal Supremo, aun conseguida la declaración de que existió la infracción de derecho, faltó la prueba de la lesión de interés, exigida de modo constante por la jurisprudencia, para que prospere la revisión.

Soria.

El Fiscal expresa que en el año judicial, sólo se han incoado nueve recursos; que de ellos, ocho, se han promovido por cuestiones relacionadas con acuerdos de las Corporaciones municipales y que el otro, lo fué contra acuerdo de la Jefatura del Distrito forestal de la provincia, imponiendo multa e indemnización por pastoreo abusivo en monte catalogado. Que en ninguno de los nueve, hay materia digna de señalamiento y mención singular, ni en el fondo ni en la forma.

Tarragona.

El Fiscal estudia los siguientes problemas suscitados en la jurisdicción durante el año judicial.

Un notable aumento en el número de recursos, de más del doble, con relación al año anterior. En el presente, ingresaron 41 y en el último 20.

La mayor parte de los recursos son motivados por acuerdos de las Corporaciones municipales, que incurren en graves defectos y omisiones sustanciales, en sus expedientes y resoluciones, principalmente con relación a los empleados.

El Fiscal se ha allanado en tres pleitos. En uno, porque el Ayuntamiento de Gandesa destituyó a sus empleados sin justificación de causa ni formación de expediente. En otro, porque el Ayuntamiento de Miravet destituyó a su Secretario por supuesto abandono de destino, consistente en ausentarse por veinticuatro horas, dando cuenta al Alcalde por escrito. Y el tercero, instado por un Recaudador de Arbitrios contra el Ayuntamiento que sin explicación ninguna, se negaba a entregarle la documentación necesaria para efectuar el cobro.

Teruel.

El Fiscal formula varias propuestas en orden a los problemas que a su juicio revisten mayor interés en lo contencioso administrativo.

Supresión de las alegaciones, porque no facilitan nada la función del Tribunal; ya la jurisprudencia vino a suavizar el rigorismo de la ley y era muy conveniente que de ésta desapareciese un ritualismo cuya inutilidad ha demostrado la práctica.

Concesión al Fiscal de efectiva facultad para allanarse a las demandas y para no apelar cuando lo estime innecesario, de acuerdo con la moderna tendencia, señalada en el Estatuto municipal, en su Reglamento de Procedimiento y en la Circular de 27 de Enero de 1931.

Unificación de procedimiento en cuanto a los pleitos de menor y mayor cuantía en lo relacionado con acuerdos de las Corporaciones locales.

Ampliación del ejercicio de la jurisdicción, no sólo a lesión de derechos, sino también a la de intereses.

Gratuidad del procedimiento en toda clase de asuntos contenciosos, pero limitada a que por el Tribunal se falle de acuerdo con las pretensiones deducidas por el actor, y en caso de temeridad, o mala fe, e incluso ignorancia, imposición automática de las costas.

Toledo.

El Fiscal comenta el movimiento estadístico de los recursos.

De los 57 despachados por la Fiscalía en el año judicial, 49 eran referentes a acuerdos de Ayuntamientos, tres sobre acuerdos de la Diputación provincial y cinco sobre resoluciones del Tribunal económico administrativo provincial.

Señala un notable aumento en el número de recursos, debido principalmente a las reclamaciones contra acuerdos de las Corporaciones municipales, en muchos de los cuales debió el Fiscal usar la facultad de allanarse, concedida por el art. 50 del Reglamento de Procedimiento, si no estimara que debe emplearse con criterio muy restrictivo. Por ello dice que sólo la utilizó en dos recursos, en los que se hacía materialmente imposible, en el orden de los hechos y en el jurídico, sostener la resolución reclamada.

Declara que hizo uso de esa facultad de allanamiento por creer que ese art. 50 no está derogado por el Decreto de revisión del Ministerio de la Gobernación de 16 de Junio de 1931, pues esos preceptos del Reglamento de Procedimiento municipal en nada se oponen a los dictados del art. 24, en relación con el 25, de la ley de esta jurisdicción, que se refieren a la Administración general y no a las Corporaciones municipales, contra cuyos acuerdos no procedía el recurso contencioso administrativo.

Valencia.

El Fiscal comenta, en primer lugar, la marcha ascendente de los recursos contenciosos.

De 105 que ingresaron en el año judicial de 1929-30, subieron a 134 en 1930-31, y han llegado en éste a 229.

La inmensa mayoría versan sobre resoluciones de Ayuntamientos, ya directamente reclamadas ante el Tribunal provincial, ya contra acuerdos del Tribunal económico-administrativo, Delegado de Hacienda o Gobernador civil, dictados en materia también municipal.

En este año, la casi totalidad de los ingresados se refieren a destituciones de personal y a declaración de responsabilidades de los Ayuntamientos anteriores al nuevo régimen político.

En los acuerdos municipales previamente declarados lesivos, cuatro demandas las formuló directamente la propia Administración, y dos fueron encomendadas a la Fiscalía.

Valladolid

El Fiscal expone su criterio en algunos problemas planteados por las circunstancias influyentes en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El principal dice que es el de coordinación entre las disposiciones que de la Dictadura han quedado vigentes, las de la época anterior y las posteriores.

La oposición entre el Reglamento de Procedimiento de 1924 y la ley reguladora de esta jurisdicción ha planteado una serie de cuestiones, como la de si tratándose de recursos interpuestos al amparo del Estatuto y su título VI, libro I, declarado subsistente, rigen o no los preceptos especiales de aquel Reglamento en cuanto a término para interponerlos, consignación de las alegaciones del art. 42, ingreso previo de la cantidad debatida, facultad de allanamiento, etc. La Fiscalía afirma haberse sometido a la interpretación derogatoria, pero estima conveniente instrucciones de la Superioridad para unificar criterios.

También se ha discutido la cuestión relativa a si los Ayuntamientos necesitan oír a sus Concejales antes de declarar su responsabilidad administrativa y si la omisión de este requisito es motivo de nulidad. El Tribunal provincial ha aplicado en este último sentido la jurisprudencia, que por algunas sentencias sancionó la necesidad

de esa previa audiencia. La Fiscalía exponente ha mantenido el criterio opuesto, por estimar que ni la ley Municipal ni el Estatuto exigen tal requisito, y, además, porque mediante el ejercicio del recurso de reposición se dan medios eficaces al declarado responsable para ser oído y defenderse ya con pleno conocimiento de los cargos.

En el año judicial se ha realizado un completo cambio de criterio en el Tribunal provincial, rechazando, de acuerdo con el del Fiscal, las peticiones de práctica de prueba.

La Fiscalía se ha visto precisada a proponer a la Superioridad en dos casos el recurso extraordinario de apelación que se le autorizó en uno de ellos.

La Fiscalía, por último, en recursos interpuestos directamente por los Ayuntamientos, ha sido emplazada como parte demandada; pero el Tribunal provincial, atendiendo a las razones que aquélla le expuso, hizo la oportuna rectificación.

Vizcaya.

El Fiscal dice que no ha tenido que vencer ningún obstáculo en el desempeño de su cargo.

Insiste sobre la necesidad de atender en una posible reforma de la ley reguladora de la jurisdicción a dos cuestiones, de las que ya trató en la anterior Memoria: el recibimiento a prueba de los pleitos y la fijación de una cuantía mínima.

Argumenta en pro de la fijación de esta cuantía mínima, aduciendo ejemplos de los motivos insignificantes por los que se entablan bastantes recursos, citando como ejemplo uno, en el que se pide la devolución de 4,60 pesetas.

Comenta el número creciente de recursos, que si el año anterior fué de 102, el año presente ha subido hasta 148, y achaca principalmente ese incremento a las extraordinarias facilidades proporcionadas por el Estatuto municipal.

Cree que debe simplificarse la tramitación, suprimiendo extractos inútiles, celebrando vista sólo en los recursos de mayor cuantía y cuando únicamente lo pidan las partes, sustituyendo en los menor cuantía las vistas por una simple comparecencia solicitada por las partes, análoga a la establecida en el Enjuiciamiento civil, limitando la gratuidad en la interposición de los recursos, causa de que muchas veces se acuda a promoverlos con manifiesta temeridad y con el solo fin de probar fortuna.

Y, por último, expone la necesidad de que la acción contenciosa deje de ser pública, quedando circunscrita a los personalmente agraviados en sus derechos, con lo que se evitaría el que, a veces, sean verdaderos testaferreros los que acuden al recurso para burlar con su insolvencia la efectividad de la merecida condena en costas.

Zamora

El Fiscal trata en su Memoria de varias cuestiones.

Comenta en primer lugar el movimiento ascensional que viene experimentando los recursos, cuya progresión se revela en las cifras de los ingresados: 56, en 1929; 63, en 1930, y 70, en 1931.

Encomia la laboriosidad y competencia del Tribunal, que despacha al día, sin el menor retraso, y sólo ha dejado pendientes de resolución por imposibilidad material de ser despachados cinco recursos.

Pide que se limite y determine concretamente la práctica de la prueba, teniendo en cuenta el carácter esencialmente revisor de esta jurisdicción.

Insiste en proponer, como en Memorias anteriores, que se condicione el privilegio de la gratuidad para contener en lo posible la actuación perturbadora de los litigantes de mala fe, y que, además, se impongan las costas preceptivamente a los que abusan de aquel privilegio.

Solicita una declaración legislativa categórica en lo que respecta a si subsiste en los Fiscales provinciales la facultad de allanarse en los asuntos municipales, y es partidario de ella, por lo que facilitaría la labor del Fiscal, evitándole el sostenimiento, muy difícil, y, a veces, hasta imposible de resoluciones de Ayuntamientos, en absoluto inadmisibles.

Expone la suma conveniencia de una clasificación completa de la obra legislativa de la Dictadura que detallase y encuadrase definitivamente lo que de aquélla se había de conservar.

Zaragoza.

El Fiscal expone que las cuestiones que en el curso del año judicial se han suscitado ante aquel Tribunal y susceptibles de ser mencionadas se relacionan con el extenso problema de la revisión de

las normas jurídicas dadas en el período que va desde 13 de Septiembre de 1923 hasta 14 de Abril de 1931.

Concretamente dice que la cuestión más importante que se ha planteado es la de la contradicción existente entre los preceptos del Reglamento de Procedimiento municipal y la ley de esta jurisdicción sobre tres puntos esenciales: plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, facultad del Fiscal para allanarse a las demandas y facultad del mismo para no apelar de las sentencias contrarias a la Administración. Añade que en principio, declarados subsistentes los artículos del Estatuto municipal referentes a régimen jurídico de los Ayuntamientos, parecía que las disposiciones reglamentarias que no se opusiesen a dichos preceptos estarían vigentes; sin embargo, en la duda, y mientras no se haga declaración expresa y terminante, cree obligado atenerse a la ley jurisdiccional.

Opina que, en general, debe la legislación ser racionalizada, aplicándole los modernos principios de organización científica del trabajo para conseguir la máxima eficiencia, y este principio de racionalización debe inspirar las reformas urgentes en materia de procedimiento. En este terreno, cree que el dinamismo de la vida moderna es incompatible con la dilación que hoy sufren los recursos contencioso-administrativos hasta su resolución definitiva. Propugna una amplia reforma que abarque desde la ampliación del ámbito de la jurisdicción (recurso objetivo, recurso por abuso de poder, por desviación de poder, etc.), hasta la organización misma de los Tribunales. Estima lo más urgente la abreviación del procedimiento. Aun cumpliendo con rigor los términos establecidos, no se puede evitar que, a virtud de dos trámites de tan dudosa utilidad como el extracto y la vista, sea con frecuencia extraordinario el tiempo transcurrido desde la iniciación del recurso hasta su resolución. En materia de reclamaciones, por ejemplo, sobre Ordenanzas de exacciones municipales, esto se pone bien de relieve, dando lugar por el retraso de la resolución a la completa ineficacia de ella.

Propone a tal efecto, para obtener preciosa economía de tiempo, prohibir las prórrogas de términos, acortar éstos, suprimir el extracto en todo caso y también la vista, cuando no sea indispensable para formar juicio exacto.

CIRCULAR

APENDICE TERCERO

Circulares





CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia me dice con fecha 22 del corriente mes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las Cortes Constituyentes en función soberana, han dictado una ley encaminada a robustecer los medios de Poder del órgano de Gobierno al que las mismas Cortes otorgaron su confianza. Esta ley crea una nueva situación jurídica a los funcionarios en general y, por tanto, a los de la Carrera judicial y fiscal, situación que ruego les sea comunicada. La República, como todo régimen, ha menester de la escrupulosa fidelidad de los guardadores de sus Instituciones y leyes; no solicita del funcionario que ha de aplicarla y vigilar por su respeto, sometimiento al caprichoso arbitrio individual de las autoridades supremas, sino deseo encendido de llevar a la práctica el nuevo sentido de la legislación elaborada por la República y actitud vigilante a fin de no permitir su conculcación. Los Magistrados, Jueces y Fiscales cuya posición de conciencia no les permita esta actitud de eficaz y decidido apoyo a la nueva legalidad, facilitarían la serena renovación del órgano judicial si espontáneamente solicitasen excedencia o jubilación. En todo caso este Ministerio, velando por lo que concierne a los funcionarios de él dependientes, de hacer efectivo el cumplimiento de la ley precitada, desea se advierta a los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales para que, a su vez, lo comuniquen a los órganos de justicia a ellos subordinados, la inmediata sanción de que será objeto toda lenidad o flaqueza en la leal ejecución de la voluntad de las Cortes Constituyentes, expresada en la ley de 21 de Octubre último.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento de todos los funcionarios fiscales.»

Al transcribir a V. E. dicha Orden, que deberá dar a conocer a todos los funcionarios fiscales dependientes de su autoridad, le en-

carezco la más escrupulosa vigilancia de su exacto cumplimiento, dándome cuenta, antes de que pueda ser conocida por otro conducto, de cualquier infracción de los deberes impuestos a nuestro Ministerio.

De la presente Circular se servirá V. E. acusar recibo.
Madrid, 26 de Octubre de 1931.

*

CIRCULAR

Es menester que, por disposición del art. 104 de la Constitución de la República Española, corresponde al Ministerio fiscal, velar por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Ello implica, frente a los sucesos que actualmente se suscitan en España, la necesidad de que los Sres. Fiscales—a quienes reitero el saludo que telegráficamente les dirigí al posesionarme de la Fiscalía general de la República—atiendan con el mayor esmero los términos, frecuentemente exagerados y violentos, en que se producen los elementos extremistas de izquierdas y derechas, que, en reuniones y periódicos, exteriorizan sus fanáticos empeños, con formas de expresión comprendidas en textos concretos de la ley penal, sancionadora de tan intolerables abusos.

Ni se piense siquiera que el propósito que guía la redacción y resultancia de esta Circular es ir contra el derecho que toda persona tiene a emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura; pero así como es lícito el mesurado y discreto enjuiciamiento de los Poderes públicos y de los Organismos todos del Estado, con intención de lograr su adecuado funcionamiento para conseguir la marcha ordenada de la vida nacional, urge evitar que, a título de obtener la satisfacción de aspiraciones más partidistas que nacionales, se hagan de Institutos, creados sólo para el bien común, críticas acerbas o alabanzas tendenciosas; como si el censurarlos o el enaltecerlos encerrase, más que la manifestación de un noble anhelo, el ansia de ofrecerlos a la pública consideración dignos de persecución en unos casos por sus rudas actuaciones y sospechosos en otros para lo que suponga defensa decidida y resuelta del régimen republicano que la Nación se ha dado usando de su inmanente soberanía.

Precisa, pues, que los señores Fiscales vigilen cuidadosamente sobre lo que anteriormente se dice; y que haciendo uso de los procedimientos que la ley del rito y el Código penal estatuyen, se que-
rellen con celo igual contra los extremismos de derechas e izquier-

das que presenten figura de delito, para así contribuir dentro de la peculiar esfera en que se mueven, al afianzamiento de la paz social en régimen de Libertad y de Justicia, que es el que propugna la República.

Sírvase, pues, V. I., como consecuencia de lo expuesto, intensificar sus intervenciones ante los Tribunales huyendo de pasividades perniciosas; pero rindiendo siempre acatamiento a las Leyes, que, si son amparadoras de los derechos ciudadanos, han de serlo no ya igual sino preferentemente de los imprescriptibles de la sociedad española.

Del recibo de la presente se servirá V. I. darme el oportuno aviso, así como, pondrá en mi conocimiento las intervenciones que realice en su cumplimiento.

Madrid, 7 de Enero de 1932.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

*

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia se ha servido remitir a los Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias una Orden directa y oportunamente encaminada a lograr las garantías del juicio oral, conforme al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento criminal que desde la vieja fecha de 14 de Septiembre de 1882 regula en España materia tan delicada y espinosa.

Va en esa Orden el caudal de experiencia que una vida dedicada al noble ejercicio de la profesión de Abogado puede poner al servicio de la Ley, función augusta a la que el Ministerio fiscal ha sabido rendir siempre, no ya ferviente acatamiento, sino solicitud constante y empeño hondamente sentido de servirla.

Por eso, es deber inexcusable de la Fiscalía general de la República llamar la atención de los Sres. Fiscales sobre los claros términos y acertados mandatos de la Orden mencionada, para que dentro del legal ejercicio de su misión acusatoria, guardadora de los derechos de la sociedad, celen cuidadosamente, para no crear obstáculos al libre desenvolvimiento de la defensa individual, integradora de los más respetables derechos ciudadanos.

La puesta en acta del resultado de las pruebas; la inserción en ella de las preguntas o repreguntas rechazadas por el Presidente del Tribunal; la reproducción textual de las conclusiones de las partes y la consignación de los fundamentos de hecho y de derecho en que acusaciones y defensas apoyen sus respectivas tesis de discusión, constituyen elementos tan valiosos e insustituibles para la recta e imparcial administración de la justicia que a que tales especies lleguen mediante el acta a las altas esferas de la casación han de contribuir los Sres. Fiscales con el más patriótico afán: bien persuadidos de que no está la consecución de lo que el Excmo. Sr. Ministro pretende y ordena en lo atinado del mandato, sino en que éste tenga, dentro de la vida judicial, constante eficacia y positivo cumplimiento.

Y ya que la Orden a que esta Circular se refiere me obliga a la

grata labor de dirigirme a los Sres. Fiscales, aprovecho el momento para encarecerles que a todo trance consigan, utilizando las facultades de inspección sumarial que la Ley les otorga, la corrección de dos vicios procesales tan notorios como dignos de censura: la toma de declaraciones por quienes no son el Juez y la duración prolongada del sumario.

Contra ambas máculas se expresó implacable el autor de la ley rituaría en el preámbulo famoso con que la presentó y abrigó; pero es lo cierto, por mucho que duela el confesarlo, que perdura el que los Jueces «abrumados por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, deleguen la práctica de muchas diligencias» en personal subalterno que «a solas con el procesado y los testigos no siempre interpreta bien el pensamiento ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno», dando así arranque defectuoso a lo que debiera ser obra judicial cuidada con el esmero más pulcro.

Y por lo que toca a la duración de los sumarios, seguida del cortejo de perjuicios que evidentemente lleva consigo para el procesado, raro será el procedimiento que termine ante el instructor dentro de aquel plazo de dos meses, que, como regla general a seguir y cumplir, indica el articulado regulador del proceso criminal. Parece que la fuerza poderosa de una tradición funesta dificulta el pronto concluir de diligencias que la buena voluntad, persuadida del respeto que el inculpa merece, debiera acordar en breve y discreto plazo.

Hay, pues, que remover cuantos obstáculos se opongan a que la justicia criminal se discierna pronta y acertadamente. A procurarlo y conseguirlo tienden la Orden del Excmo. Sr. Ministro y esta Circular; y por ello encarezco a los Sres. Fiscales que, penetrados de la finalidad perseguida, la plasmen en la realidad de la vida judicial del país, poniendo a contribución para ello las relevantes condiciones que los distinguen.

De la presente, encarezco a V. I. me acuse el oportuno recibo.
Madrid, 11 de Enero de 1932.

GABRIEL M. DE ARAGÓN

*conclusiones
del sumario*

CIRCULAR

La Fiscalía general de la República excitó el celo de sus subordinados al dictar sus Circulares de 11 y 13 de Enero último para que los sumarios se declarasen conclusos dentro del término normal que la ley de Enjuiciamiento criminal establece.

Para cerciorarse de la situación procesal de esos sumarios se ha efectuado recientemente una estadística de la que se hizo eco en la Prensa el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, dando a este asunto, con la alteza de su comentario, la importancia que en realidad le corresponde.

Pero de nada serviría señalar el mal sin que subsiguientemente se adoptaren las medidas que procuren su corrección, y a este fin he acordado:

1.º Facilitar a la Prensa el resultado, por Audiencias, de la estadística practicada, rogando a aquélla que lo inserte en sus periódicos.

2.º Ordenar a los Sres. Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales que el 30 de Abril, el 30 de Julio, el 31 de Octubre y el 31 de Enero de cada año rindan a esta Fiscalía general estados de situación de los sumarios al modo del remitido en 31 de Enero último, para deducir por ellos la situación de adelanto, estancamiento o retraso en que los sumarios se encuentren.

3.º Entregar esos estados trimestrales a la Prensa para que se sirva publicarlos, a fin de que la opinión contraste la labor fiscal en orden a materia que tanto importa a la ciudadanía; y

4.º Encarecer a los Sres. Fiscales la precisión de que a los fines de actividad procesal que esta Circular procura, no se contenten con la inspección sumarial por medio de testimonios en relación, sino que la practiquen constituyéndose por sí o por medio de sus Auxiliares al lado del Juez instructor hasta lograr la conclusión de las diligencias sumariales indebidamente retrasadas, para así contribuir, con la eficaz gestión de su Ministerio, a la pronta administración de justicia.

Los Sres. Fiscales se servirán participar por telégrafo] haber quedado enterados de la presente Circular al día siguiente de haber recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid 29 de Febrero de 1932.

GABRIEL M. DE ARAGÓN

A los Fiscales de todas las Audiencias.

Com. des. com. de los
sumarios

*

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia ha mandado al Fiscal general de la República la Orden que los Sres. Fiscales encontrarán inserta en la *Gaceta de Madrid* de 24 de los corrientes.

Encaminada como la de 21 del que cursa, dirigida a los excelentísimos e ilustrísimos Sres. Presidentes de las Audiencias, a conseguir la más rápida y cumplida administración de la justicia, forman ambas Ordenes un todo orgánico revelador de la firme resolución del Sr. Ministro, a cuyo logro ha de poner el Ministerio público la plenitud de su esfuerzo y voluntad.

Proclamadoras las Ordenes mencionadas del criterio jurídico que inspiró mis Circulares de 7, 11 y 13 de Enero último, bien se desprende de su interesante contenido que la tardanza en terminar los procedimientos criminales no tanto es consecuencia de la falta de preceptos rituarios como de censurable incumplimiento de los mismos al amparo de prácticas abusivas, dañosas igualmente para el Estado y para el particular que tenga la inmensa desgracia de verse sometido a proceso.

Claro es que los Sres. Magistrados y Jueces cumplirán celosamente la Orden ministerial que les afecta; pero por lo que toca a la enviada por el Sr. Ministro a esta Fiscalía general, encarezco a los Sres. Fiscales que pongan en práctica sus acertadísimos mandatos del modo más escrupuloso, seguro de que así han de hacerlo, pues conozco su noble afán en el puntual ejercicio de sus cargos y deberes.

Si alguien se mostrara remiso en hacer lo que esta Circular determina, el Estatuto fiscal y su Reglamento corregirán, por mediación del Consejo y el Fiscal general, infracciones, negligencias o apatías que en modo alguno espero de funcionarios tan competentes y disciplinados como los que actualmente tengo el honor de dirigir.

Los Sres. Fiscales se servirán participar por telégrafo haber quedado enterados de la presente Circular, el día siguiente de haber recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 24 de Marzo de 1932.

GABRIEL M. DE ARAGÓN

Completado en 1932
*

CIRCULAR

Habiéndose suscitado dudas en algunos Tribunales (acerca de si los delitos que define y sanciona la ley de 10 de Julio de 1894, corresponden o no a conocimiento del Tribunal del Jurado) se sometió el caso por esta Fiscalía al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, el que, de Orden comunicada fecha 8 del actual, lo ha resuelto del modo siguiente:

«Vista la comunicación de V. E. exponiendo las dudas que se han suscitado en algunos Tribunales acerca de si los delitos que define y sanciona la ley de 10 de Julio de 1894, corresponden o no a conocimiento del Tribunal del Jurado, según las modificaciones introducidas en la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, por los Decretos de 27 de Abril y 22 de Septiembre de 1931, este Ministerio ha tenido a bien disponer de conformidad con la opinión de esa Fiscalía de su digno cargo y por los mismos razonamientos que se indican en la expresada consulta, se manifieste a V. E. que, a su juicio, los mencionados delitos deben ser estimados de la competencia del citado Tribunal del Jurado.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos, entendiéndolo este Centro, sin perjuicio de que si V. E. lo estima necesario, se dignen dar las instrucciones pertinentes, a los Fiscales de las Audiencias, con referencia al asunto, que no precisa dictar disposición alguna interpretativa de carácter general, por no ser necesario en virtud de la claridad de los razonamientos a que anteriormente se alude, expuestos por esta Fiscalía de su digno cargo.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 13 de Abril de 1932.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Memoria

24

aplicación



CIRCULAR

Ha sido causa de honda meditación para el Fiscal general de la República contemplar, desde que se hizo cargo de la alta función que el Gobierno se sirvió confiarle, cómo se plantean, sustancian y deciden las cuestiones de competencia disputadas entre las jurisdicciones ordinaria y castrense.

La fuerza poderosa de una costumbre arraigada; el espíritu profesional, tan despierto y vivo frente a otras conveniencias que debieran estimarse como primarias y esenciales; la equivocada creencia de que la justicia de toga siente blanduras y desfallecimientos para conservar los prestigios, que hay que sostener immaculados, del Ejército y la Marina, servidores coactivos del poder ciudadano de la Nación, mantienen todavía modalidades de conducta y apreciación que tienen forzosamente que desaparecer si el régimen jurídico de la República ha de encuadrarse dentro de los postulados políticos, democráticos y sociales que su glorioso advenimiento reclama.

Fué allá, en 1906, cuando deplorables acontecimientos que no hay para qué recordar hicieron preciso, a juicio de los que entonces ejercían la gobernación del Estado, dictar la ley de 23 de Marzo, vulgarmente llamada de Jurisdicciones, contra la que desde luego se alzaron, por unos u otros motivos, núcleos poderosísimos de opinión que demandaban con significativa insistencia la desaparición de una ley, a todas luces conculcadora de dogmas y principios de Derecho informadores de la legislación que regula la vida y el desenvolvimiento de los pueblos cultos.

Tres intentos, todos ellos fracasados, se hicieron durante la Monarquía para derogar la ley de Jurisdicciones, que, estimada por todos como precaria y efímera, aseguró, sin embargo, su vigencia durante un cuarto de siglo. Lo que el régimen dinástico no pudo hacer en veinticinco años lo hizo la República en tres días; porque, instaurada el 14 de Abril de 1931, el 17 siguiente quedó derogada la ley de 23 de Marzo de 1906, con el aplauso entusiasta de los que

vefan, por fin, recuperado el ejercicio de la justicia en el poder que genuinamente la representa.

Cobró, pues, nueva vigencia a virtud de esa derogación el estado de derecho que regía en España «antes» de que la ley de Jurisdicciones se promulgase; con lo que el art. 7.º, en su núm. 7.º del Código de Justicia militar, quedó redactado así, conforme a lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 1.º de Enero de 1900: «Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones o colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra si los encausados pertenecieran al Ejército e incurrieran por lo hecho en delito militar»; y en idéntica forma en cuanto al núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina por lo que respecta a las Autoridades y Corporaciones o colectividades de la Armada, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 1.º de Enero de 1900.

Es, por tanto, evidente que, derogada por la República la ley de 23 de Marzo de 1906, los paisanos a quienes desde después de esta derogación se acuse como responsables de los expresados delitos de atentado, desacato, injuria y calumnia, han de ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, ya que las de Guerra y Marina son sólo competentes cuando los encausados pertenezcan al Ejército o Armada e incurrieran por lo hecho en delito militar.

Qué Tribunal de la jurisdicción ordinaria—el del Jurado o el de Derecho—era el llamado a entender en el procedimiento contra los paisanos procesados, lo tenía estatuido claramente el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, repetidamente citada; que al modificar el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, establecedora en España del juicio popular, en el sentido de exceptuar de su conocimiento las causas por delitos de injuria y calumnia a las Autoridades civiles, militares o eclesiásticas o a las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia, notoriamente encomendaba esa labor a las secciones de Derecho de las Audiencias respectivas, poniendo con ello fin a la contienda jurisdiccional, mantenida con-

igual tesón por parte del Tribunal Supremo, defensor de la competencia del Jurado, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que amparaba la de los Tribunales castrenses.

* * *

Hubiérase limitado el Gobierno provisional de la República a la actuación hasta aquí expuesta, y el estado de Derecho vigente sería el que se deja consignado; pero en función del Decreto de 17 de Abril de 1931 aparecieron sendas órdenes dictadas por los Ministerios de Guerra y Marina con fechas de 20 y 23 del mismo mes, modificando los artículos 7.º del Código de Justicia militar en su número 7.º y el de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina en su núm. 10, sin que entre ambos textos se obtuviese la debida igualdad y correspondencia, ya que, si el de Marina expresó fiel y acertadamente el que en su ley quedaba en vigor, el de Guerra se concretó a decir que la jurisdicción de este nombre «conocerá por razón del delito de las causas que contra cualquier persona se instruyan por los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones o colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados», sin añadir, como lo hizo el de Marina, que cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción especial, si los encausados pertenecieran a la Armada e incurrieran por lo hecho en delito militar.

Y como pocos días después, el 27 de Abril de 1931, se dictó el Decreto que, en su art. 1.º, declaraba quedar restablecida la institución del Jurado, conforme a su ley orgánica de 20 de Abril de 1888, con las modificaciones que en el mismo Decreto se establecen, entre las que no está la excepción que el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 adicionó al núm. 2.º del art. 4.º de dicha ley de Abril de 1888, es patente que, dentro de la jurisdicción ordinaria, a la que, por lo ya dicho, corresponde el conocimiento de los delitos a que me vengo refiriendo, es el Jurado quien ha de entender, pronunciando su veredicto como trámite previo y obligado a la sentencia que vote y acuerde la correspondiente Sección de Derecho.

Pero hay que tener presente que, a más de todo lo ya expreso, la República ha convertido en ley, por resolución del Parlamento, el Decreto que el Gobierno provisional dió en 11 de Mayo de 1931, que bien puede calificarse de fundamental, como definidor del estado de derecho creado por ella en cuanto al asunto que hace precisa la redacción de esta Instrucción general.

En el preámbulo de ese Decreto se dice que «la coincidencia de todas las fuerzas políticas triunfantes en el movimiento revolucionario y representadas en el Gobierno provisional, «es notoria» en el propósito de reducir la jurisdicción militar a aquello que le es propio, o sea, al delito esencialmente militar también»; y luego de censurar «el que la jurisdicción castrense haya estado extendida a hechos totalmente extraños a su cometido y razón de ser», determina en su artículo 1.º que «la jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución».

Pretender con este antecedente que el art. 171 del Código de Justicia militar sea el definidor actual de los delitos militares, considerando tales para los efectos de la competencia a todos los comprendidos en el citado Cuerpo legal, es cerrar los ojos a los preceptos que informan las modalidades jurídicas actuales, que no pueden encontrar en una ley orgánica de una Constitución monárquica criterio definidor de lo que sea delito militar en la República.

Delito militar ha de ser hoy en España el delito referido en su concepto general a los organismos que constituyen los Ejércitos de mar y tierra; lo que el Código penal para el Ejército de 1884 denominó «delitos esencialmente militares», o sean, los castigados con penas militares, y que sólo pueden ser cometidos por personas de esta clase; lo que define con no escasa fortuna el art. 3.º del Código penal de la Marina de Guerra al decir que el delito o falta es militar cuando la acción u omisión afecta directamente a la disciplina o viola algún deber exclusivamente militar.

Al dar el máximo de significación y trascendencia en esta materia, que no por delicada ha de dejarse imprecisa, contribuye poderosamente el art. 3.º del mencionado Decreto de 11 de Mayo de 1931, que acaso no haya merecido la cuidadosa atención que sus disposiciones solicitan, ya que no sólo reintegra en su párrafo 1.º a la jurisdicción común la competencia para conocer del secuestro de personas con objeto de robo, desde 8 de Enero de 1877 encomenda-

da a la jurisdicción militar, sino que el párrafo 2.º estatuye que «también quedan sin efecto los preceptos que en las leyes penales especiales, posteriores, hayan ido sometiendo a la jurisdicción castrense hechos de que anteriormente venía conociendo la ordinaria».

No puede discretamente dudarse de que todos los Cuerpos legales de carácter punitivo que no son el Código penal reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio de 1870, tienen la condición de leyes penales especiales. Figuran, pues, dentro de este orden de leyes el Código de Justicia militar y el Código penal de la Marina de Guerra, especiales ambos para los Ejércitos de tierra y mar; y si a virtud de los preceptos en ellos contenidos se han ido sometiendo a la jurisdicción castrense hechos de que anteriormente venía conociendo la ordinaria, y esos preceptos quedan sin efecto a consecuencia de lo que ordena el párrafo 2.º del art. 3.º del Decreto de 11 de Mayo de 1931, es rigurosamente indefendible el aplicar a los delitos de Prensa realizados por paisanos el art. 258 del Código de Justicia militar, sin eficacia para estos fines desde 11 de Mayo último.

Nótese, pues ello es sobradamente sintomático, que este artículo 258 no tiene análogo en el Código de la Marina. Ello supone que los redactores de este Cuerpo legal se dieron acertadamente cuenta de que las injurias de palabra o por escrito dirigidas contra el Ejército o sus Armas, clases o Cuerpos no integran delito esencialmente militar, sino que constituyen el ordinario de injurias a clases del Estado conforme a las disposiciones del Código penal común. Utilizar ese artículo 258, como se viene haciendo, para que los paisanos a quienes impute la comisión por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación de atentados, desacatos, calumnias e injurias contra el Ejército y la Armada y sus colectividades o Corporaciones, sigan sometidos a comparecer por ellos ante el Consejo de Guerra, es — aparte de dar a ese artículo alcances indebidos frente al texto que desde la derogación de la ley de Jurisdicciones tienen los números 7.º y 10 de los artículos 7.º de los Códigos especiales militares — declarar la práctica inanidad del Decreto derogador de la ley de Jurisdicciones y el positivo mantenimiento de ésta contra lo acordado por el Gobierno provisional de la República, con la expresa sanción de las Cortes Constituyentes.

El Fiscal general de la República no puede avenirse a que tal equívoco perdure; porque siendo atribución suya vigilar por el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de

carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia, reclamar su observancia y sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general, defendiéndolas de toda invasión, desertaría de su deber si no se opusiera, dentro de los límites en que legalmente actúa, a la continuación de confusiones que hay a todo trance que extirpar. El Fiscal estima que a virtud de todo lo hasta aquí escrito, la norma segura de la competencia de las jurisdicciones de Guerra o de Marina, en sus casos respectivos la del art. 350 de la ley Orgánica del Poder judicial de 1870, a la que habrá de apelarse actualmente para la resolución de estos asuntos hasta tanto que la promulgación de nuevas leyes, cuya urgencia salta a la vista, concluya el período de transición en el que jurídicamente conviven, estorbándose, leyes viejas, que tienen indefectiblemente que desaparecer, y el art. 95 de la Constitución de la República española, para cuyos supremos mandatos hay que abrir cauce anchuroso, sin pretender cegarlos con interpretaciones inadecuadas por reñidas con el espíritu que informa la organización actual del Estado español.

* * *

La simple lectura del artículo constitucional referido, declarador de que «la jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados», implica el convencimiento de que la jurisdicción de Guerra no puede abarcar bajo la República la extensión que ha tenido durante la Monarquía; porque si esa jurisdicción ha de «quedar limitada» a los extremos que el precepto constitucional determina, la competencia actual de la jurisdicción castrense tiene que ser «menor» que la que disfrutaba antes de que la República adviniera. Otra cosa sería interpretar la Constitución vigente de modo que no ofrezca resultado; lo que llevaría al absurdo de suponer que el legislador—en este caso las Cortes Constituyentes—se habían empleado de modo superfluo e inútil en su solemne y fundamental misión.

Fácil es, para el que quiera convencerse del espíritu inspirador del art. 95 de la Constitución, cerciorarse de lo que sus preceptos significan. Con examinar la discusión que en 13 de Noviembre último se promovió respecto del art. 96 del Proyecto constitucional, que es el 95 de la Constitución que España, en uso de su soberanía,

y representada por las Cortes Constituyentes, decretó y sancionó en 9 de Diciembre de 1931, queda fuera de duda que, salvo el caso del estado de guerra con arreglo a la ley de orden público, el propósito de la Cámara fué—con expresa referencia al Decreto de 11 de Mayo de 1931, transformado en ley por las Cortes en 18 de Agosto siguiente— declarar que no funcionarán jamás los Consejos de Guerra para paisanos; que ha de ser el Parlamento el que definirá lo que son delitos militares, entre los que aparecen como indudables los de sedición, insubordinación, desobediencia, desertión, negligencia, etcétera; y que al definirlos cuidadosamente no habrá peligro alguno de que la Justicia militar invada la jurisdicción ordinaria para entender en delitos cometidos por paisanos, armonizando así todos los intereses en servicio y conveniencia de la República.

Si un escrúpulo discutible, aunque respetable, acuciase contradicciones entre la Constitución vigente y el Código de Justicia militar, claro es que la antinomia hay que resolverla apreciando los antecedentes de formación de ambas leyes; enfrentando la historia, tradiciones y afanes del pueblo español cuando una y otra se han promulgado, y estimando, en definitiva, que la ley posterior, la Constitución de la República, deroga la anterior, el Código de Justicia militar, en todo lo que la letra muerta de este Cuerpo legal contradiga el contenido nuevo y civil de la ley fundamental del Estado por la que, por serlo, han de ofrecerse, por parte de todos los organismos nacionales, los más acendrados y cordiales acatamientos.

* * *

Es, pues, deber inexcusable de esta Fiscalía general llamar la atención de sus subordinados sobre todo cuanto queda anteriormente escrito, para que les sirva de regla en el desempeño de la misión que ejercen, manteniendo así la unidad de acción y de interpretación de las leyes que nuestro Ministerio constantemente procura. Y como la jurisdicción de esta Fiscalía general, antes limitada a sus funcionarios privativos en el orden civil, en el penal y en el contencioso-administrativo, se ha acrecido en cuanto a los que desempeñan las Fiscalías jurídico-militares, a virtud del art. 13 del Decreto de 2 de Junio de 1931, a unos y otros encarezco, usando de las atribuciones que me confiere el art. 3.º del Estatuto del Ministerio fiscal,

que se atengan al evacuar informes y traslados a las siguientes instrucciones:

1.^a Que no es el art. 171 del Código de Justicia militar, sino el 3.^o del Código penal de la Marina de Guerra, el texto legal en que los Sres. Fiscales han de inspirarse para estimar lo que sean «delitos militares», a tenor de lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución de la República española y de lo consignado en el Decreto elevado a ley de 11 de Mayo de 1931.

2.^a Que el texto legal que como consecuencia de lo acordado por el segundo párrafo del art. 3.^o, en relación con su párrafo primero del Decreto de 11 de Mayo de 1931, concreta la competencia de las jurisdicciones de Guerra y de Marina como únicas para conocer de determinados delitos, es el art. 350 de la ley Orgánica del Poder judicial.

3.^a Que como obligada e ineludible resultancia de los Decretos de 17 y 27 de Abril de 1931, derogador uno de la ley llamada de Jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906, y restablecedor el otro de la Institución del Jurado, cuando los delitos de atentado y desacato a las autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las corporaciones o colectividades del Ejército y la Armada fueren realizados por paisanos y cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, habrá de conocer de ellos la jurisdicción ordinaria con intervención del Tribunal del Jurado; y

4.^a Que en consideración a las doctrinas de hermenéutica expresadas en esta Circular, se resuelvan los casos dudosos conforme al espíritu en que se inspira la Constitución de la República, y en favor siempre de la jurisdicción ordinaria, fuente y origen de las demás; que por constituir privilegio exigen la más restringida interpretación.

Los Sres. Fiscales se servirán participar por telégrafo haber quedado enterados de la presente Circular el día siguiente de haber recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.

GABRIEL M. DE ARAGÓN

REPÚBLICA

APENDICE CUARTO

Estadística

Las Municipalidades

1910

Municipalidad	Superficie en Hectáreas	Población	Capital
1	100	200	1000
2	150	300	1500
3	200	400	2000
4	250	500	2500
5	300	600	3000
6	350	700	3500
7	400	800	4000
8	450	900	4500
9	500	1000	5000
10	550	1100	5500
11	600	1200	6000
12	650	1300	6500
13	700	1400	7000
14	750	1500	7500
15	800	1600	8000
16	850	1700	8500
17	900	1800	9000
18	950	1900	9500
19	1000	2000	10000
20	1050	2100	10500
21	1100	2200	11000
22	1150	2300	11500
23	1200	2400	12000
24	1250	2500	12500
25	1300	2600	13000
26	1350	2700	13500
27	1400	2800	14000
28	1450	2900	14500
29	1500	3000	15000
30	1550	3100	15500
31	1600	3200	16000
32	1650	3300	16500
33	1700	3400	17000
34	1750	3500	17500
35	1800	3600	18000
36	1850	3700	18500
37	1900	3800	19000
38	1950	3900	19500
39	2000	4000	20000
40	2050	4100	20500
41	2100	4200	21000
42	2150	4300	21500
43	2200	4400	22000
44	2250	4500	22500
45	2300	4600	23000
46	2350	4700	23500
47	2400	4800	24000
48	2450	4900	24500
49	2500	5000	25000
50	2550	5100	25500
51	2600	5200	26000
52	2650	5300	26500
53	2700	5400	27000
54	2750	5500	27500
55	2800	5600	28000
56	2850	5700	28500
57	2900	5800	29000
58	2950	5900	29500
59	3000	6000	30000
60	3050	6100	30500
61	3100	6200	31000
62	3150	6300	31500
63	3200	6400	32000
64	3250	6500	32500
65	3300	6600	33000
66	3350	6700	33500
67	3400	6800	34000
68	3450	6900	34500
69	3500	7000	35000
70	3550	7100	35500
71	3600	7200	36000
72	3650	7300	36500
73	3700	7400	37000
74	3750	7500	37500
75	3800	7600	38000
76	3850	7700	38500
77	3900	7800	39000
78	3950	7900	39500
79	4000	8000	40000
80	4050	8100	40500
81	4100	8200	41000
82	4150	8300	41500
83	4200	8400	42000
84	4250	8500	42500
85	4300	8600	43000
86	4350	8700	43500
87	4400	8800	44000
88	4450	8900	44500
89	4500	9000	45000
90	4550	9100	45500
91	4600	9200	46000
92	4650	9300	46500
93	4700	9400	47000
94	4750	9500	47500
95	4800	9600	48000
96	4850	9700	48500
97	4900	9800	49000
98	4950	9900	49500
99	5000	10000	50000

1910

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Enero de 1931, incoadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1931 y en tramitación el 1.º de Enero de 1932, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º Enero 1931	Incoadas desde 1.º Enero 1931 hasta 31 Diciembre. 1931	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1932									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION					EN LAS AUDIENCIAS			TOTAL	
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.		
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	1.172	15.241	16.413	854	1 130	514	298	277	3.073	565	507	1.072	4.145
Barcelona.....	3.063	13.499	16.562	959	1 009	588	246	87	2.889	475	1.485	1.960	4.849
Albacete.....	214	930	1 144	56	21	23	7	3	110	76	22	98	208
Burgos.....	313	1.426	1.739	108	114	82	26	7	337	69	86	155	492
Cáceres.....	597	2.058	2.655	120	134	48	10	»	312	45	960	1.005	1.317
Coruña.....	765	2.859	3.624	231	262	152	46	9	700	78	305	383	1.083
Granada.....	1.107	3.592	4.699	286	405	247	82	42	1.062	94	610	704	1.766
Las Palmas.....	231	1.193	1 424	137	257	131	81	6	612	65	114	179	791
Oviedo.....	973	2 476	3.449	161	111	25	12	1	310	228	594	822	1 132
Palma.....	158	705	863	67	45	43	9	4	168	78	68	146	314
Pamplona.....	271	1.222	1.493	86	96	47	22	6	257	107	52	159	416
Sevilla.....	1.325	6.014	7.339	475	421	177	52	29	1.154	401	638	1.039	2.193
Valencia.....	1.754	4.362	6.116	253	309	218	103	31	914	261	1.078	1.339	2.253
Valladolid.....	175	1.236	1.411	51	37	37	27	2	154	74	35	109	263
Zaragoza.....	683	2.858	3.541	158	173	64	29	5	429	77	355	432	861
Alicante.....	424	2.044	2 468	124	110	70	27	16	347	177	378	555	902
Almería.....	545	1.576	2.121	205	31	9	1	»	246	63	83	146	392
Avila.....	166	856	1.022	63	41	54	19	14	191	46	93	139	330
Badajoz.....	537	2.591	3.198	161	168	65	17	7	418	58	189	247	665
Bilbao.....	310	1.913	2.223	142	104	46	13	7	312	65	172	237	549
Cádiz.....	1.205	3.668	4.873	190	137	77	31	8	443	248	683	931	1.374
Castellón.....	395	762	1.157	64	54	48	35	37	238	33	143	176	414
Ciudad Real.....	1 570	1.934	3.504	150	108	56	24	7	345	50	213	263	608
Córdoba.....	557	3 801	4.358	227	200	110	25	12	574	46	227	272	846
Cuenca.....	131	705	836	40	50	24	13	3	130	69	62	131	261
Gerona.....	169	695	864	49	48	46	25	13	181	28	6	34	215
Guadalajara.....	151	546	697	43	20	13	13	4	93	32	44	76	169
Huelva.....	379	1.951	2.330	128	121	74	14	8	345	58	93	151	496
Huesca.....	173	592	765	77	38	31	21	9	176	9	75	84	260
Jaén.....	713	3.043	3.756	274	238	126	68	18	724	247	218	465	1.189
León.....	155	1.363	1.518	58	75	28	11	9	181	22	105	127	308
Lérida.....	209	653	862	53	54	21	25	22	175	7	57	64	239
Logroño.....	157	816	973	82	73	49	11	4	219	58	24	82	301
Lugo.....	308	1.528	1.836	110	129	61	16	7	323	131	80	211	534
Málaga.....	588	4.388	4.976	377	346	174	72	14	983	71	165	236	1 219
Murcia.....	531	2.159	2.690	210	157	120	39	12	538	27	88	115	653
Orense.....	254	1.650	1.904	175	112	42	22	7	358	16	65	81	439
Palencia.....	126	749	875	58	47	19	4	2	130	21	27	48	178
Pontevedra.....	491	2.221	2.712	175	155	66	30	12	438	171	229	400	838
Salamanca.....	147	1.031	1.178	136	87	40	5	4	272	27	45	72	344
San Sebastián.....	154	1 364	1.518	48	54	55	24	18	199	28	71	99	298
Santa Cruz de Tenerife..	220	890	1.110	72	73	34	16	3	198	21	101	122	320
Santander.....	306	1.654	1.960	71	118	42	20	6	257	20	255	275	532
Segovia.....	100	360	460	16	38	16	7	7	84	2	29	31	115
Soria.....	70	386	456	»	1	7	4	1	13	9	1	10	23
Tarragona.....	163	971	1.134	71	58	16	8	»	153	75	123	198	351
Teruel.....	110	622	732	24	33	3	5	1	66	24	43	67	133
Toledo.....	285	1.503	1.788	129	111	54	7	5	306	135	93	228	534
Vitoria.....	137	519	656	39	21	26	35	30	151	26	4	30	181
Zamora.....	232	1.091	1.323	90	98	87	41	9	325	36	55	91	416
TOTALES.....	24.969	112.266	137.235	7.933	7.832	4.205	1.798	845	22.613	4.848	11.248	16.096	38.709

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas incoadas desde 1.º de Enero de 1931 hasta 31 de Diciembre de 1931 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jacán	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Ternel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES		
Delitos contra la Constitución	27	16	5	5	2	1	6	2	16	6	12	7	2	19	4	22	3	16	11	10	24	1	»	»	2	2	9	2	4	1	2	11	16	3	5	3	14	10	6	2	1	12	4	15	8	4	348						
Delitos contra el orden público	294	522	18	177	174	71	323	35	108	30	122	180	257	70	163	181	117	71	252	272	298	68	87	183	59	31	18	183	29	212	93	25	82	66	183	158	65	50	127	64	13	54	97	30	23	52	62	109	53	73	6.084		
Falsedades	865	180	9	21	28	57	37	12	39	5	9	38	133	36	29	25	19	15	41	16	22	36	22	39	17	7	15	18	10	27	39	16	14	22	32	27	16	16	41	18	12	12	6	8	14	8	9	6	28	2.178			
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepultura y delitos contra la salud pública	138	60	1	3	3	10	12	4	8	1	1	21	2	»	2	7	»	1	11	2	8	3	6	9	»	2	6	3	1	7	5	2	1	3	20	2	2	1	10	3	2	2	10	»	»	2	»	3	»	1	419		
Juegos y rifas	41	12	6	»	»	2	7	4	1	»	1	21	2	»	3	4	»	1	5	1	1	6	4	4	1	»	»	»	»	4	2	6	»	2	2	1	4	»	1	»	22	»	1	»	»	3	»	»	175				
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	72	34	8	28	56	18	77	14	18	8	9	64	33	26	14	49	13	19	99	12	24	12	55	21	40	17	14	33	38	26	43	9	20	29	43	20	22	15	24	30	5	18	12	4	3	9	20	21	4	34	1.337		
Delitos contra las personas	2.535	2.029	176	305	301	1.015	680	224	595	91	76	1.464	709	305	254	210	488	82	485	260	511	129	271	857	155	200	53	472	168	644	249	108	181	483	890	398	413	176	431	243	442	150	360	60	124	79	115	148	84	297	21.175		
Suicidios	312	235	18	21	58	20	104	18	58	19	25	84	55	23	34	45	15	5	27	20	58	31	37	82	33	30	21	37	19	69	15	31	10	16	70	31	12	11	21	23	12	24	22	13	13	27	29	33	6	5	2.037		
Delitos contra la honestidad	435	281	23	28	45	75	118	36	50	18	27	97	74	22	66	74	96	21	43	52	130	9	33	52	17	20	21	59	4	98	39	14	12	25	115	88	50	15	73	34	18	74	39	7	9	4	13	24	10	26	2.818		
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)	71	0	4	»	8	10	20	20	48	»	»	18	22	11	11	11	»	»	27	14	16	»	13	50	3	»	»	7	4	25	18	10	»	11	22	21	»	»	»	11	16	16	»	2	»	8	2	5	2	»	647		
Delitos contra el estado civil de las personas	5	17	»	1	»	2	2	3	2	»	1	14	2	»	»	5	»	»	1	2	»	»	1	1	»	»	»	»	»	2	9	1	»	4	3	1	5	»	1	»	12	»	4	»	»	1	»	1	»	»	103		
Delitos contra la libertad y seguridad	»	559	26	51	159	80	147	35	70	19	38	87	»	52	177	111	106	39	202	34	85	10	64	69	32	18	31	75	19	109	60	18	37	54	103	57	54	44	95	50	8	43	62	11	9	8	26	103	16	84	3.476		
Delitos contra la propiedad	5.326	7.168	482	548	969	1.239	1.375	604	976	435	406	3.398	2.291	486	1.253	890	467	302	1.152	814	2.128	309	903	2.158	235	322	166	856	251	1.445	559	250	348	515	2.288	967	682	321	1.061	398	619	3	8	734	149	164	523	202	425	244	369	50.506	
Imprudencias	3.831	1.407	14	55	50	70	139	88	170	2	62	156	281	6	193	190	67	117	7	145	84	33	97	38	11	19	68	65	27	51	6	41	26	8	260	89	48	32	50	28	81	53	194	6	3	90	14	56	24	5	8.658		
Quebrantamiento de condena	2	3	2	»	»	1	»	2	1	»	1	1	1	1	»	1	»	»	»	»	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	24	
Hechos por accidente	1.065	735	114	148	57	90	372	84	194	55	407	227	398	155	590	151	95	136	64	213	201	63	189	143	78	12	93	44	»	189	173	94	56	118	198	168	109	35	149	75	55	63	67	44	26	109	100	328	59	93	8.483		
En materia electoral	»	27	17	10	42	8	40	6	14	8	»	32	33	4	1	19	5	9	36	6	24	28	49	6	8	3	14	21	2	14	20	4	5	104	29	20	76	2	45	7	4	21	16	11	3	1	8	35	»	26	518		
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de junio de 1894)	31	32	»	»	»	2	»	25	4	5	3	3	»	1	2	»	»	2	7	1	2	1	»	»	3	4	2	»	1	3	4	1	3	8	2	4	»	9	»	1	3	3	»	»	»	2	»	»	1	»	175		
Contra la Patria y el Ejército, previsto en la de 23 de Marzo de 1931	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32
Por tenencia ilícita de armas	120	37	»	14	26	92	108	5	72	5	10	56	21	26	35	20	86	»	34	»	10	8	41	37	7	9	11	26	9	96	»	4	19	50	80	77	60	21	57	5	11	2	14	3	»	1	16	36	3	19	1.499		
Por infracción de otras leyes especiales	71	55	7	11	82	»	26	»	18	7	7	44	14	6	30	27	2	34	81	39	48	2	48	32	7	1	11	48	9	9	27	10	3	12	31	15	24	5	9	28	10	11	5	12	5	1	1	148	»	25	1.158		
TOTALES	15.241	13.499	930	1.426	2.058	2.859	3.592	1.193	2.476	705	1.222	6.014	4.362	1.236	2.858	2.044	1.576	856	2.591	1.913	3.668	762	1.934	3.801	705	695	546	1.951	592	3.013	1.363	653	816	1.528	4.388	2.159	1.650	749	2.221	1.031	1.364	890	1.634	360	386	971	622	1.503	519	1.091	112.266		

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Enero de 1931, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1931 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Enero de 1932

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1931.	Ingresadas desde 1.º de Enero de 1931 a 31 de Diciembre de 1931.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE ENERO DE 1931 A 31 DE DICIEMBRE DE 1931								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1932
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreesimiento libre.	Para sobreesimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	≈ TOTAL de causas despachadas	
Madrid.....	126	19.442	19.568	2.120	1.405	1.969	7.791	788	3 611	1.720	19.404	164
Barcelona.....	134	10.283	10.417	831	31	880	6.363	951	281	922	10.259	158
Albacete.....	»	871	871	203	»	68	456	35	13	96	871	»
Burgos.....	»	1.247	1.247	196	18	142	787	48	27	29	1.247	»
Cáceres.....	»	1.606	1.606	206	29	69	906	158	22	74	1.464	142
Coruña.....	»	2.677	2.677	458	15	223	1.404	190	58	329	2.677	»
Granada.....	»	3.587	3.587	546	28	583	1.701	301	30	398	3.587	»
Las Palmas.....	»	984	984	138	6	124	573	37	18	88	984	»
Oviedo.....	»	2.279	2.279	421	42	120	1.351	137	62	95	2.228	51
Palma.....	»	650	650	149	8	19	379	13	17	65	650	»
Pamplona.....	»	1.157	1.157	213	15	83	709	72	48	17	1.157	»
Sevilla.....	»	5.337	5.337	584	28	355	3.494	211	196	469	5.337	»
Valencia.....	»	3.762	3.762	500	9	133	2.225	59	31	623	3.680	82
Valladolid.....	»	1.224	1.224	119	8	372	425	127	21	152	1.224	»
Zaragoza.....	13	2.486	2.499	269	13	268	1.535	87	14	302	2.488	11
Alicante.....	27	1.917	1.944	301	26	294	714	103	86	314	1.838	106
Almería.....	»	1.497	1 497	241	32	218	736	130	19	121	1.497	»
Ávila.....	»	925	925	132	11	91	454	53	3	181	925	»
Badajoz.....	»	2.710	2.710	354	35	270	1.508	146	34	363	2.710	»
Bilbao.....	»	2.066	2 066	476	30	119	895	83	72	391	2.066	»
Cádiz.....	57	3.330	3.387	511	43	250	2.137	217	52	162	3.372	15
Castellón.....	»	939	939	155	8	46	401	61	35	233	939	»
Ciudad Real.....	»	2.099	2.099	331	18	253	931	4	43	519	2.099	»
Córdoba.....	»	3.753	3.753	464	41	450	2.216	189	116	277	3.753	»
Cuenca.....	»	705	705	130	19	55	401	39	6	55	705	»
Gerona.....	»	613	613	60	5	15	417	23	16	77	613	»
Guadalajara.....	»	514	514	44	4	25	297	32	7	105	514	»
Huelva.....	»	1.967	1.967	372	30	217	971	92	40	201	1.923	44
Huesca.....	»	592	592	106	11	38	306	30	19	82	592	»
Jaén.....	»	2.444	2.444	469	28	641	1.202	49	34	21	2.444	»
León.....	»	1.530	1.530	257	3	86	713	60	38	373	1.530	»
Lérida.....	»	803	803	81	9	46	392	36	14	223	801	2
Logroño.....	»	717	717	120	14	143	337	37	27	35	713	4
Lugo.....	»	1.503	1.503	227	16	184	753	111	35	177	1.503	»
Málaga.....	28	3.802	3.830	605	67	591	2.245	48	52	197	3.805	25
Murcia.....	11	1.743	1.754	297	60	107	928	127	46	180	1.745	9
Orense.....	»	1.438	1.438	202	9	105	1.060	22	35	5	14.38	»
Palencia.....	»	734	734	118	3	74	430	72	10	27	734	»
Pontevedra.....	14	1.737	1.751	307	22	104	973	145	37	124	1.712	39
Salamanca.....	»	976	976	176	2	88	489	81	12	128	976	»
San Sebastián.....	4	1.248	1.252	125	»	46	713	68	33	258	1.243	9
Santa Cruz de Tenerife.....	»	778	778	146	31	55	430	40	13	63	778	»
Santander.....	7	1.520	1.527	164	43	894	141	133	32	120	1.527	»
Segovia.....	6	312	318	55	3	28	209	13	5	»	314	4
Soria.....	»	378	378	56	»	61	251	6	3	»	377	1
Tarragona.....	»	933	933	134	10	77	538	64	30	80	933	»
Teruel.....	»	611	611	81	14	60	367	71	9	9	611	»
Toledo.....	1	1.432	1.433	251	22	132	722	141	25	99	1.392	41
Vitoria.....	»	498	498	76	6	30	281	34	26	45	498	»
Zamora.....	»	942	942	176	3	82	505	97	27	52	942	»
TOTALES.....	428	107.296	107.726	1.4754	2 333	11.483	56.162	5.871	5.540	10.676	106.819	907

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1931

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias	Condenatorias.
Madrid.....	1.609	11	»	215	49	112	368	306	548	355	1.039
Barcelona.....	891	20	»	9	»	196	329	219	118	239	643
Albacete.....	172	8	»	9	»	4	74	50	27	58	105
Burgos.....	178	11	»	4	»	21	96	25	21	36	138
Cáceres.....	205	5	»	1	1	46	60	46	46	51	153
Coruña.....	392	31	»	»	10	17	193	103	38	144	248
Granada.....	423	48	»	26	1	41	201	56	50	105	292
Las Palmas.....	110	12	»	»	1	7	39	29	22	42	68
Oviedo.....	452	23	»	3	7	31	136	116	136	146	303
Palma.....	107	7	»	»	»	13	38	13	36	20	87
Pamplona.....	164	9	»	»	1	32	65	37	20	46	118
Sevilla.....	460	46	2	»	6	19	304	71	12	123	337
Valencia.....	322	11	»	»	»	45	109	91	66	102	220
Valladolid.....	111	13	»	2	»	16	65	4	11	17	92
Zaragoza.....	304	5	»	9	»	36	102	101	51	106	189
Alicante.....	212	15	»	»	3	10	93	60	31	78	134
Almería.....	210	9	»	»	»	2	92	77	30	86	124
Avila.....	121	20	»	»	1	4	34	30	32	51	70
Badajoz.....	305	16	»	»	»	20	194	43	32	59	246
Bilbao.....	417	15	»	18	5	61	181	78	59	98	301
Cádiz.....	432	85	»	»	»	61	90	112	84	197	235
Castellón.....	86	7	»	»	»	11	17	34	17	41	45
Ciudad Real.....	236	5	»	2	4	26	75	48	56	53	161
Córdoba.....	452	41	»	87	1	133	107	27	56	69	296
Cuenca.....	92	7	»	»	»	3	57	16	9	23	69
Gerona.....	54	2	»	»	2	20	13	15	2	19	35
Guadalajara.....	42	3	»	»	2	6	22	6	3	11	31
Huelva.....	377	22	»	53	7	21	184	60	30	88	236
Huesca.....	96	5	»	»	»	16	50	21	4	26	70
Jaén.....	337	17	»	»	»	78	112	33	97	50	287
León.....	163	6	»	»	»	17	43	30	67	26	127
Lérida.....	97	15	»	»	3	7	37	22	13	37	60
Logroño.....	91	4	»	2	»	29	44	11	1	15	74
Lugo.....	151	3	»	»	2	13	69	20	44	25	126
Málaga.....	439	50	»	4	2	19	252	81	31	133	302
Murcia.....	247	25	»	12	3	62	105	33	7	61	174
Orense.....	198	14	»	23	2	18	87	39	15	55	120
Palencia.....	121	6	»	»	»	15	50	37	13	43	78
Pontevedra.....	279	5	2	31	22	26	93	49	51	74	174
Salamanca.....	167	25	»	3	»	12	99	10	18	35	129
San Sebastián.....	87	2	»	»	»	20	46	10	9	12	75
Santa Cruz de Tenerife.....	132	1	»	11	»	11	35	38	36	39	82
Santander.....	164	14	1	2	2	21	61	47	16	64	98
Segovia.....	56	4	»	»	»	4	13	19	16	23	33
Soria.....	56	3	»	2	»	3	28	6	14	9	45
Tarragona.....	96	1	»	»	»	18	39	26	12	27	69
Teruel.....	84	7	»	»	»	22	21	21	13	28	56
Toledo.....	218	18	»	14	4	12	122	18	30	37	167
Vitoria.....	67	2	»	»	»	8	35	11	11	13	54
Zamora.....	165	9	»	»	1	25	70	32	28	42	123
TOTALES.....	12.447	743	5	562	142	1.470	4.849	2.487	2.189	3.347	8.538

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 27 de Abril de 1931 a 31 de Diciembre del mismo año

AUDIENCIAS	Número de juicios	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos					TOTAL de sentencias		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derrochó, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	De culpabilidad		Dictados en revista por otro Jurado			Conformes con la calificación fiscal.	Disconforme con la petición fiscal				Absolutorias.	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando..	Contrario....		Absolutorias.	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución....			Por responsabilidad.....
Madrid.....	44	2	»	»	9	25	8	»	»	»	23	9	5	5	»	»	9	33
Barcelona.....	30	2	»	3	15	8	2	1	»	1	12	13	1	1	»	»	15	12
Albacete.....	6	»	»	1	2	3	»	»	»	»	3	2	»	»	»	»	2	3
Burgos.....	3	»	1	»	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	3
Cáceres.....	15	»	»	1	5	9	»	»	»	»	9	5	»	»	»	»	5	9
Coruña.....	12	»	»	»	7	3	2	»	»	»	10	»	»	1	»	1	9	3
Granada.....	28	»	»	2	14	12	»	»	»	»	22	»	»	3	»	1	14	12
Las Palmas.....	6	»	»	»	1	3	2	»	»	»	3	1	2	»	»	»	1	5
Oviedo.....	20	»	»	2	11	7	»	»	»	»	1	11	2	4	»	»	11	7
Palma.....	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Pamplona.....	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	2
Sevilla.....	19	»	»	2	16	1	»	»	»	»	1	16	»	»	»	»	16	1
Valencia.....	13	»	»	»	7	4	2	»	»	»	6	7	»	»	»	»	7	6
Valladolid.....	8	»	»	1	3	4	»	»	»	»	4	3	»	»	»	»	3	4
Zaragoza.....	8	»	»	»	2	6	»	»	»	»	6	2	»	»	»	»	2	6
Alicante.....	8	»	»	»	6	2	»	»	»	»	2	6	»	»	»	»	6	2
Almería.....	4	»	»	»	1	3	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	1	3
Avila.....	6	»	1	1	3	1	»	»	»	»	»	3	»	1	»	»	4	1
Badajoz.....	18	»	»	1	10	7	»	»	»	»	16	»	1	»	»	»	10	7
Bilbao.....	5	»	»	»	»	5	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Cádiz.....	7	»	»	2	4	1	»	»	»	»	»	4	»	»	»	1	4	1
Castellón.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»
Ciudad Real.....	18	»	1	»	9	7	1	»	»	»	1	9	1	6	»	»	9	9
Córdoba.....	15	»	»	2	6	6	1	»	»	»	7	6	»	»	»	»	6	7
Cuenca.....	14	»	»	1	9	3	1	»	»	»	3	9	»	1	»	»	9	4
Gerona.....	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	3	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	9	»	»	2	4	3	»	»	»	»	»	4	»	3	»	»	5	2
Huesca.....	6	»	»	»	2	4	»	»	»	»	3	2	»	1	»	»	2	4
Jaén.....	9	»	»	»	3	6	»	»	»	»	6	3	»	»	»	»	3	6
León.....	3	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	1	»	2	»	»	1	2
Lérida.....	5	»	1	2	2	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	2	1
Logroño.....	3	»	»	»	1	1	1	»	»	»	2	1	»	»	»	»	1	2
Lugo.....	7	»	»	»	4	2	1	»	»	»	3	4	»	»	»	»	4	3
Málaga.....	30	»	»	2	13	12	3	»	»	»	12	13	3	»	»	»	13	15
Murcia.....	12	»	»	1	9	2	»	»	»	»	2	9	»	»	»	»	9	2
Orense.....	4	»	»	»	3	1	»	»	»	»	1	3	»	»	»	»	3	1

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1931

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid.....	2	1	2	1	1	»	»	»	1	1	»	2	11
Barcelona.....	3	3	2	1	»	»	»	»	»	3	1	6	19
Albacete.....	»	2	»	3	2	»	»	»	»	1	»	»	8
Burgos.....	»	1	2	1	»	»	»	»	1	2	3	1	11
Cáceres.....	1	3	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	6
Coruña.....	4	3	1	9	4	»	»	»	»	4	3	3	31
Granada.....	3	5	1	7	14	12	7	2	6	5	3	5	70
Las Palmas.....	1	2	2	»	1	»	2	1	1	1	1	»	12
Oviedo.....	1	4	5	4	2	2	1	»	1	2	1	»	23
Palma.....	2	»	»	1	1	»	2	»	»	2	»	»	8
Pamplona.....	»	»	»	»	»	2	»	2	2	2	1	»	9
Sevilla.....	4	2	8	6	2	4	2	4	3	7	2	2	46
Valencia.....	»	1	1	»	»	2	1	1	»	2	3	»	11
Valladolid.....	1	»	1	1	1	»	4	1	1	»	1	2	13
Zaragoza.....	»	1	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»	5
Alicante.....	3	2	2	2	1	1	»	1	2	»	1	»	15
Almería.....	»	»	»	»	»	1	2	1	2	2	»	1	9
Ávila.....	»	2	1	4	4	1	3	»	»	1	»	2	19
Badajoz.....	4	»	»	2	1	4	4	»	1	1	1	»	18
Bilbao.....	»	2	1	2	2	3	1	2	»	1	»	1	15
Cádiz.....	9	5	10	19	11	4	8	3	7	5	4	2	87
Castellón.....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	1	4
Ciudad Real.....	1	1	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	5
Córdoba.....	6	4	4	5	4	3	2	»	»	2	6	5	41
Cuenca.....	»	1	2	1	1	1	»	»	»	1	»	»	7
Gerona.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Guadalajara.....	»	1	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4
Huelva.....	2	3	»	1	1	4	1	1	1	6	1	3	24
Huesca.....	»	»	»	2	1	»	»	»	»	2	»	»	5
Jaén.....	2	1	3	1	1	2	1	1	»	»	3	2	17
León.....	»	1	»	»	1	»	»	1	»	1	2	»	6
Lérida.....	1	2	2	»	2	»	»	»	1	»	3	»	11
Logroño.....	»	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4
Lugo.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	3
Málaga.....	4	3	4	11	6	3	3	3	2	3	3	7	52
Murcia.....	1	2	4	4	6	»	1	»	1	3	2	»	24
Orense.....	»	2	1	1	2	1	2	2	1	2	»	»	14
Palencia.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	4	7
Pontevedra.....	»	1	2	1	1	»	»	»	»	»	»	»	5
Salamanca.....	1	4	3	3	»	2	»	1	3	3	3	2	25
San Sebastián.....	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	3
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Santander.....	»	1	1	»	1	3	2	1	1	1	1	2	14
Segovia.....	2	»	»	3	1	»	»	1	2	»	»	»	9
Soria.....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	3
Tarragona.....	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
Teruel.....	»	1	»	»	»	»	1	2	1	»	1	2	8
Toledo.....	2	4	1	4	1	»	»	2	»	»	1	3	18
Vitoria.....	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	4
Zamora.....	2	1	1	3	2	»	»	»	»	»	»	»	9
TOTALES.....	63	75	74	111	84	59	51	34	43	67	54	61	776

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1931

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	
Madrid.....	2.054	2.315	18.984	»	23.355	»	152	9.737	»	9.889	»	5	1.389	»	1.394	630	418	215	»	1.263
Barcelona.....	191	444	10.835	»	11.470	»	47	357	»	404	»	»	794	»	794	28	88	11	»	127
Albacete.....	326	816	456	»	1.598	122	430	175	»	727	10	106	58	»	174	217	35	»	»	252
Burgos.....	354	1.111	886	»	2.351	332	422	328	»	1.082	2	64	87	»	153	75	35	7	»	117
Cáceres.....	1.139	752	604	»	2.495	87	1.069	87	»	1.243	50	33	109	»	192	13	113	9	»	135
Coruña.....	168	828	3.138	»	4.134	6	6	1	»	13	46	23	334	»	403	346	10	2	»	358
Granada.....	80	1.616	3.306	»	5.002	219	747	1.624	»	2.590	4	65	287	»	356	134	433	9	»	576
Las Palmas.....	258	738	571	»	1.567	104	633	104	»	841	24	48	38	»	110	16	11	2	»	29
Oviedo.....	769	1.606	2.173	»	4.548	36	828	1.098	»	1.962	9	189	240	»	438	8	27	»	»	35
Palma.....	944	321	279	»	1.544	576	2	4	»	582	30	42	22	»	94	68	20	10	»	98
Pamplona.....	561	894	500	»	1.955	373	359	271	1	1.004	7	66	63	»	136	37	8	2	»	47
Sevilla.....	704	619	7.251	»	8.574	2	179	4.182	»	4.363	21	54	385	»	460	251	1	5	»	257
Valencia.....	263	757	6.547	639	8.206	507	656	2.167	187	3.517	1	45	225	19	290	144	32	1	»	177
Valladolid.....	451	560	994	87	2.092	241	260	507	»	1.008	5	41	71	2	119	685	11	8	»	704
Zaragoza.....	423	1.668	945	1.268	4.304	»	308	804	981	2.093	2	79	73	84	238	87	11	4	»	102
Alicante.....	50	130	326	»	506	766	433	157	»	1.356	32	58	112	»	202	104	26	42	»	172
Almería.....	399	347	751	»	1.497	741	244	242	»	1.227	21	75	114	»	210	76	11	»	»	87
Ávila.....	782	593	»	»	1.375	194	496	»	»	690	27	98	4	»	129	»	»	»	»	»
Badajoz.....	847	1.152	2.489	»	4.488	1.381	490	162	»	2.033	102	71	105	»	278	75	19	1	»	95
Bilbao.....	1.214	1.232	2.495	»	4.941	551	412	349	»	1.312	61	69	199	»	329	6	»	»	»	6
Cádiz.....	123	1.944	3.486	»	5.553	»	862	2.217	»	3.079	18	83	276	»	377	4	1	»	»	5
Castellón.....	592	879	»	»	1.471	266	309	»	»	575	26	50	»	»	76	26	5	»	»	31
Ciudad Real.....	1.886	893	1.043	»	3.822	880	506	176	»	1.562	89	70	69	»	228	98	14	9	»	121
Córdoba.....	753	1.051	3.322	»	5.126	»	660	2.509	»	3.169	5	78	252	»	335	»	»	»	»	»
Cuenca.....	1.154	762	»	»	1.916	263	193	»	»	456	47	56	»	»	103	159	24	»	»	183
Gerona.....	361	403	»	»	764	220	310	»	»	530	19	15	»	»	34	27	»	»	»	27
Guadalajara.....	651	666	»	»	1.317	270	119	»	»	399	17	22	»	»	39	120	10	»	»	130
Huelva.....	119	368	492	»	979	151	514	925	»	1.590	25	79	202	»	306	1	5	»	»	6
Huesca.....	868	490	»	»	1.358	233	222	»	»	455	48	40	»	»	88	4	1	»	»	5
Jaén.....	444	754	809	»	2.007	422	625	1.293	»	2.340	13	113	220	»	346	18	69	32	»	119
León.....	543	741	418	»	1.702	300	498	318	»	1.116	44	68	38	»	150	4	3	1	»	8
Lérida.....	395	814	»	»	1.209	264	276	»	»	540	40	52	»	»	92	10	»	»	»	10
Logroño.....	902	605	»	»	1.507	290	190	»	»	480	26	37	»	»	63	9	2	»	»	11
Lugo.....	168	334	306	»	808	261	472	411	»	1.144	29	73	56	»	158	7	6	1	»	14
Málaga.....	214	2.128	3.722	»	6.064	426	1.106	1.036	»	2.568	32	87	350	»	469	147	12	»	»	159
Murcia.....	878	852	1.285	»	3.015	310	424	783	»	1.517	29	37	97	»	163	5	9	5	»	19
Orense.....	1.153	710	523	»	2.386	627	409	261	»	1.297	62	54	45	»	161	11	»	»	»	11
Palencia.....	818	350	»	»	1.168	396	229	»	»	625	47	61	»	»	108	54	8	»	»	62
Pontevedra.....	594	1.554	1.442	»	3.590	479	612	635	»	1.726	»	152	81	»	233	»	6	43	»	49
Salamanca.....	963	666	428	»	2.057	650	87	77	»	814	65	61	38	»	164	7	»	»	»	7
San Sebastián.....	851	669	300	»	1.820	712	47	»	»	759	19	32	16	»	67	8	»	»	»	8
Santa Cruz de Tenerife.....	609	768	382	»	1.759	307	349	28	»	684	56	52	35	»	143	6	7	»	»	13
Santander.....	584	1.044	752	»	2.380	312	472	396	»	1.180	28	55	59	»	142	33	4	»	»	37
Segovia.....	374	304	»	»	678	241	75	»	»	316	24	29	4	»	57	15	»	»	»	15
Soria.....	200	400	»	»	600	101	212	»	»	313	11	14	»	»	25	»	»	»	»	»
Tarragona.....	919	388	142	»	1.449	638	107	»	»	745	28	30	20	»	78	4	»	»	»	4
Teruel.....	611	631	»	»	1.242	288	239	»	»	527	37	31	»	»	68	34	41	»	»	75
Toledo.....	1.295	635	455	»	2.385	412	357	358	»	1.127	15	91	95	»	201	17	1	»	»	18
Vitoria.....	634	598	»	»	1.232	387	40	»	»	427	40	19	»	»	59	6	»	»	»	6
Zamora.....	1.465	641	»	»	2.106	632	173	»	»	805	98	45	»	»	143	51	11	»	»	62
TOTALES.....	33.098	41.541	82.837	1.994	159.470	16.976	18.877	33.779	1.169	70.801	1.491	2.917	6.662	105	11.175	3.885	1.548	419	»	5.852

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.^o de Enero a 31 de Diciembre de 1931

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	118	245	62	512	183	103	95	922	1.120	1.945
	Avila	5	55	1	34	25	»	99	21	120	
	Guadalajara	3	30	3	55	37	»	104	24	128	
	Segovia	6	62	3	20	9	»	91	9	100	
	Toledo	5	193	12	155	112	36	383	58	477	
Barcelona	Barcelona	70	649	243	413	229	700	615	289	1.604	2.700
	Gerona	6	179	»	54	38	58	176	43	277	
	Lérida	4	184	6	61	36	»	290	1	291	
	Tarragona	11	335	4	98	80	385	»	143	528	
	Albacete	7	26	55	131	75	46	190	58	294	
Albacete	Ciudad Real	5	300	7	12	153	75	346	86	507	1.739
	Cuenca	3	27	15	31	15	»	83	8	91	
Burgos	Murcia	11	540	42	139	115	»	847	»	847	1.288
	Burgos	4	40	35	76	32	50	83	54	187	
	Alava	»	10	45	18	8	70	11	»	81	
	Logroño	4	96	12	37	13	»	77	85	162	
	Santander	10	114	34	126	115	»	209	190	399	
Cáceres	Soria	1	22	47	5	17	»	58	31	92	1.043
	Vizcaya	7	89	14	161	96	83	196	88	367	
	Cáceres	5	105	6	111	83	44	200	66	310	
	Badajoz	7	442	2	105	177	73	633	27	733	
	Coruña	18	275	27	200	90	15	577	18	610	
Coruña	Lugo	3	98	21	100	48	»	270	»	270	1.452
	Orense	3	39	13	44	76	41	126	8	175	
Granada	Pontevedra	6	171	16	135	69	176	139	82	597	1.828
	Granada	13	221	48	69	70	115	248	58	421	
	Almería	4	143	8	85	37	64	203	10	277	
	Jaén	12	320	73	141	152	73	624	1	698	
	Málaga	9	228	28	72	95	»	371	61	432	
Las Palmas	Las Palmas	2	20	»	95	108	»	155	70	225	343
	Sta. Cruz de Tenerife	1	16	»	62	39	»	»	118	118	
Oviedo	Oviedo	15	446	31	195	216	201	689	13	903	903
Palma	Baleares	5	218	26	148	33	33	246	151	430	430
Pamplona	Navarra	6	152	7	56	40	126	128	7	261	589
	Guipúzcoa	1	107	12	175	33	»	172	156	328	
Sevilla	Sevilla	20	298	79	104	48	245	288	16	549	1.866
	Cádiz	11	152	70	135	156	288	231	5	524	
	Córdoba	12	184	26	161	169	28	433	91	552	
	Huelva	11	138	1	41	50	»	175	66	241	
	Valencia	56	1.419	380	553	480	1.032	1.823	33	2.888	
Valencia	Alicante	28	22	53	211	177	206	481	5	692	4.191
	Castellón	4	257	50	151	149	164	429	18	611	
Valladolid	Valladolid	47	430	79	215	129	71	602	227	900	1.506
	León	14	68	8	46	78	»	156	58	214	
	Palencia	»	29	»	13	»	»	»	42	42	
	Salamanca	3	63	5	111	37	»	140	79	219	
	Zamora	7	66	3	24	31	41	48	42	131	
Zaragoza	Zaragoza	11	337	21	67	104	210	312	18	540	920
	Huesca	3	76	6	9	57	»	124	27	151	
	Teruel	6	92	25	44	62	»	195	34	229	
		623	10.029	1.764	5.846	4.481	4.852	14.171	3.720	22.743	22.743

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1931

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Fiscal	Temiente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid.....	109	59	31	203	58	»	»	460	»	460
Barcelona.....	21	11	36	»	6	»	»	29	»	74
Albacete.....	8	107	»	»	»	»	»	46	»	115
Burgos.....	19	4	6	3	3	»	»	12	»	35
Cáceres.....	4	3	7	»	»	»	»	»	»	14
Coruña.....	15	6	21	14	13	»	»	2	»	69
Granada.....	16	1	2	3	3	»	»	12	»	25
Las Palmas.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Oviedo.....	7	3	6	3	3	»	»	»	»	22
Palma.....	1	4	»	»	»	»	»	3	»	5
Pamplona.....	5	1	»	»	»	»	»	»	»	6
Sevilla.....	26	11	4	2	»	»	»	4	»	43
Valencia.....	27	8	10	»	»	»	»	19	»	45
Valladolid.....	53	17	11	61	23	135	22	8	»	165
Zaragoza.....	11	5	6	1	1	18	6	»	»	24
TOTALES.....	323	240	140	290	110	332	222	549	»	1.103

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1931 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACIÓN ADMITIDOS DE DERECHO					
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS					
	Interpuestos por el Fiscal	Desistidos	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Sostenidos	Desistidos	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar			
			Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal			Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes		EL FISCAL		EL FISCAL	
			EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL			Impugnó la casación.	Condyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Condyuvó a la casación.		
Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó la casación.	Condyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Condyuvó a la casación.					
Madrid..	32	10	9	1	5	2	36	»	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»				
Barcelona.....	»	»	7	1	8	2	14	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»				
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Burgos.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Cáceres.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Coruña.....	»	1	3	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Granada.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Las Palmas.....	»	1	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Oviedo.....	2	»	»	»	2	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Palma.....	»	3	1	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Pamplona.....	2	3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Sevilla.....	1	»	2	1	2	»	6	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»				
Valencia.....	»	»	»	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Valladolid.....	1	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Zaragoza.....	»	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Alicante.....	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Almería.....	»	»	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»				
Badajoz.....	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Bilbao.....	3	1	1	»	1	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Cádiz.....	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»				
Córdoba.....	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Cuenca.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Gerona.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Guadalajara.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Huelva.....	1	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Huesca.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Jaén.....	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
León.....	»	»	1	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Logroño.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Málaga.....	»	»	»	1	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Murcia.....	»	»	1	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»				
Orense.....	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Palencia.....	»	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Salamanca.....	»	»	1	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Santa Cruz de Tenerife	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»				
Santander.....	2	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Segovia.....	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Tarragona.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Toledo.....	»	3	»	1	»	»	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»				
Vitoria.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Zamora.....	1	1	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Tetuán.....	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
TOTALES.....	52	32	40	12	32	11	162	3	2	1	1	»	»	20	»	»	»	»				
Procedentes de juicios de alzada.....	»	3	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
TOTALES GENERALES.....	52	35	40	12	34	11	164	3	2	1	1	»	1	»	20	»	»	»				

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos despachados desde el 1.º de Enero
a 31 de Diciembre de 1931

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia...	1
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.	50
	Interpuestos	52
	Desistidos	»
	Recursos de revisión	»
	Interpuestos por las partes	»
	— por el Fiscal	»
	Recursos de súplica	4
	Interpuestos por las partes	»
	— por el Fiscal	»
	Apoyarlos total o parcialmente	34
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	159
	Impugnarlos totalmente o en parte	23
	Formular o apoyar adhesión	67
	Combatirlos en la admisión	16
Criminal	Cuestiones de competencia	1
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	»
	— — interpuestos — —	»
	Expedientes de indulto	4
	Informados favorablemente	1
	— desfavorablemente	»
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	42
	Interpuestos por la Fiscalía en beneficio de los reos	260
	Despachados con la nota «Visto»	45
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo	»
	Recursos de queja	5
	Con dictamen de procedentes	»
	— de improcedentes	»
	Dictámenes de tasación de costas	136
	Varios	25
	Recursos de casación interpuestos por el Fiscal	3
	Despachados con la nota de «Vistos»	286
	— — de «Visto»	251
	Combatidos en la admisión	23
	Recursos de casación interpuestos por las partes	290
	Con dictamen de improcedentes	113
	— de procedentes	18
	— de nulidad de actuaciones	»
Civil	Recursos de audiencia en Justicia	»
	Intervenciones varias	28
	Cuestiones de competencia	216
	Recursos de revisión interpuestos por las partes	1
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	4
	Demandas de responsabilidad civil	»
	Dictámenes de tasación de costas	10
	Recursos de apelación	641
	Contestaciones	550
Contencioso	Demandas de todas clases	172
	Incidentes	1
	Excepciones	»
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado	6
TOTALES		3.538

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1931

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Inspector fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	72	209	157	3	441
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	2	»	»	»	2
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	8	»	»	»	8
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	9	»	»	»	9
Comunicaciones registradas	4.108	»	»	»	4.108
Salida	2.434	»	»	»	2.434
Denuncias	285	»	»	»	285
Consultas de los Fiscales.....	21	»	»	»	21
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	81	9	1	»	91

Exp.

INDICE

	<u>Págs.</u>
I.—Dificultades.....	IX
II.—La ley de Jurisdicciones.....	XI
III.—La fianza carcelaria.....	XIII
IV.—Duración de los sumarios.....	XV
V.—Los delitos de Prensa.....	XVIII
VI.—Las altas sanciones.....	XXII
VII.—Los Consejos de Administración de las Sociedades de Crédito	XXIII
VIII.—La acción penal.....	XXVI
IX.—El pistolero.....	XXVIII

Exp. p. y XI M 1992

INDICE

Págs.

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.— <i>Memorias de los Fiscales de las Audiencias.</i>	3
Resumen de las Memorias de los señores Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento de los preceptos correspondientes del Estatuto del Ministerio Fiscal y de su Reglamento.....	5
Funcionamiento de las Audiencias.	5
Tribunal del Jurado.....	6
Juzgados de instrucción y primera instancia y Tribunales industriales.....	9
Juzgados municipales.....	10
Tribunales para menores.....	12
Organización de los servicios de las Fiscalías.....	13
Asuntos importantes.....	13
Frecuencia, aumento y disminución de delitos.....	16
Inspección de sumarios, retiradas de acusación, conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal, condena condicional y visitas a los Establecimientos penitenciarios.....	18
Reformas legislativas.....	18
APÉNDICE SEGUNDO.— <i>Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo</i>	21
Alava.....	23
Albacete.....	23
Alicante.....	24
Almería.....	25
Avila.....	25
Badajoz.....	26

	<u>Págs.</u>
Barcelona.....	26
Burgos.....	27
Cáceres.....	27
Cádiz.....	27
Castellón.....	28
Ciudad Real.....	29
Córdoba.....	29
Cuenca.....	30
Gerona.....	31
Granada.....	31
Guadalajara.....	32
Huelva.....	32
Huesca.....	33
Jaén.....	34
La Coruña.....	34
Las Palmas.....	34
León.....	35
Lérida.....	36
Logroño.....	36
Lugo.....	37
Madrid.....	38
Málaga.....	38
Murcia.....	39
Orense.....	40
Oviedo.....	40
Palencia.....	41
Palma de Mallorca.....	41
Pamplona.....	41
Pontevedra.....	42
Salamanca.....	43
San Sebastián.....	44
Santa Cruz de Tenerife.....	44
Santander.....	45
Segovia.....	45
Sevilla.....	46

	<u>Págs.</u>
Soria	47
Tarragona	47
Teruel	47
Toledo	48
Valencia	49
Valladolid	49
Vizcaya	50
Zamora	51
Zaragoza	51
APÉNDICE TERCERO.— <i>Circulares</i>	53
APÉNDICE CUARTO.— <i>Estadística</i>	79

APÉNDICE CUARTO

Estadística